

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“Incidencia de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos y su ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el primer juzgado de paz letrado de Huánuco, 2018”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Morales Mozombite, Jhonney

ASESORA: Garay Mercado, Mariella Catherine

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 45082351

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22500565

Grado/Título: Magíster en gestión pública

Código ORCID: 0000-0002-4278-8225

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Montaldo Yerena, Ruth Mariksa	Magíster en gestión pública	22408350	0000-0002-5081-6310
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003-2185-5529
3	Peña Bernal, Alberto	Maestro en ciencias de la educación, con mención en: docencia en educación superior e investigación	22417435	0000-0001-5253-2453

H

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del día Catorce del mes de Junio del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|--|----------------------|
| ➤ MTRA. RUTH MARIKSA MONTALDO YERENA | : PRESIDENTA |
| ➤ ABOG. MARIANELA BERROSPI NORIA | : SECRETARIA |
| ➤ MTRO. ALBERTO PEÑA BERNALA | : VOCAL |
| ➤ MTRO. ELMER RIVERA GODOY | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MTRA. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO | : ASESORA |

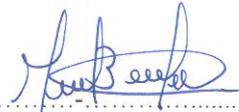
Nombrados mediante la Resolución N° 594 -2023-DFD-UDH de fecha 30 de Mayo del 2023, para evaluar la Tesis titulada: **'INCIDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS Y SU EJECUCIÓN MEDIANTE PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2018'**; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, JHONNEY MORALES MOZOMBITE para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de Quince y cualitativo de Buena.

Siendo las 18:00 horas del día Catorce del mes de Junio del año dos mil veintitrés los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mtra. Ruth Mariksa Montaldo Yerena
DNI: 22408350
CODIGO ORCID: 0000-0002-5081-6310
PRESIDENTA


.....
Abog. Marianela Berrospi Noria
DNI: 22521052
CODIGO ORCID: 0000-0003-2185-5529
SECRETARIA


.....
Mtro. Alberto Peña Bernal
DNI: 22417435
CODIGO ORCID: 0000-0001-5253-2453
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO**, asesor(a) del PA **Derecho y Ciencias Políticas** y designado(a) mediante documento: **Resolución N° 1230-2021-DFD-UDH** del estudiante **JHONNEY MORALES MOZOMBITE**, de la investigación titulada **“INCIDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS Y SU EJECUCIÓN MEDIANTE PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANUCO, 2018”**

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 19% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 18 de setiembre del 2023

Garay Mercado Mariella Catherine

DNI N° 22500565

Código Orcid N° 0000-0002-4278-8225

Incidencia de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos y su ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el primer juzgado de paz letrado de huanuco,2018

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%	19%	2%	%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	es.slideshare.net Fuente de Internet	3%
2	udh.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
4	idoc.pub Fuente de Internet	1%
5	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
6	docplayer.es Fuente de Internet	1%
7	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%



Garay Mercado Mariella Catherine
DNI N° 22500565
Código Orcid N° 0000-0002-4278-8225

DEDICATORIA

El presente trabajo es dedicado con mucho cariño, a mis padres, a mi hija e esposa, quienes me han ayudado e impulsado a salir adelante profesionalmente y perseguir mis objetivos, siendo ellos los principales protagonistas de este sueño alcanzado.

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios padre, que me ha permitido la salud y poder guiarme en mi camino.

Agradezco a mi familia, quienes me han ayudado a salir adelante, a lograr mis aspiraciones y metas, este logro obtenido es para ellas.

Agradezco a mi institución, mi alma mater, que me ha brindado a los profesores idóneos, los cuales me han brindado su sabiduría y conocimiento para forjarme en mi carrera profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VI
ÍNDICE DE GRÁFICOS	VII
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	X
CAPÍTULO I.....	11
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	11
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	11
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	12
1.2.2. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	12
1.3. OBJETIVOS.....	13
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	13
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	13
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	13
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
CAPÍTULO II.....	16
MARCO TEÓRICO	16
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	16
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	16
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	19
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	22
2.2. BASES TEÓRICAS	23
2.2.1. DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE: LA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS.....	23
2.2.2. DE LA VARIABLE DEPENDIENTE. SU EJECUCIÓN MEDIANTE PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.....	42

2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES	60
2.4.	HIPÓTESIS.....	62
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL	62
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICA	62
2.5.	VARIABLES	63
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	63
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE	63
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	63
CAPÍTULO III.....		64
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....		64
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	64
3.1.1.	ENFOQUE	64
3.1.2.	ALCANCE O NIVEL	64
3.1.3.	DISEÑO	64
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	65
3.2.1.	POBLACIÓN	65
3.2.2.	MUESTRA.....	65
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	65
3.4.	TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	65
CAPÍTULO IV.....		66
RESULTADOS.....		66
4.1.	PROCESAMIENTO DE DATOS	66
4.2.	LA PRUEBA DE HIPÓTESIS.....	74
CAPITULO V.....		76
DISCUSION DE RESULTADOS.....		76
CONCLUSIONES		78
RECOMENDACIONES.....		79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		80
ANEXOS.....		83

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿Se otorga medida temporal para prestación de alimentos anticipado cuando lo requiere los ascendientes, descendientes, cónyuge o cualquier familiar con relación indubitable?	66
Tabla 2 ¿Considera usted necesario acreditar el vínculo familiar cuando se solicite asignación anticipada de alimentos?	67
Tabla 3 ¿Considera usted que es pertinente que la asignación anticipada de alimentos se otorgue de oficio?	68
Tabla 4 ¿Se hace efectivo el monto de asignación anticipada por mensualidades adelantadas como dentro del plazo que la ley señala?	69
Tabla 5 ¿En el caso de ejecución anticipada, las sentencias favorables al demandante son en mayor proporción?	70
Tabla 6 ¿La causa de la falta de emisión de sentencias firmes en asignación anticipada de alimentos, se debe a que el demandado es trabajador independiente?	71
Tabla 7 ¿El requerimiento de pago de asignación anticipada de alimentos se tramita con celeridad en el Poder Judicial?	72
Tabla 8 ¿Cuándo el demandado tiene la condición de trabajador independiente, procede la liquidación de pensiones devengadas?	73

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 ¿Se otorga medida temporal para prestación de alimentos anticipado cuando lo requiere los ascendientes, descendientes, cónyuge o cualquier familiar con relación indubitable?	66
Gráfico 2 ¿Considera usted necesario acreditar el vínculo familiar cuando se solicite asignación anticipada de alimentos?	67
Gráfico 3 ¿Considera usted que es pertinente que la asignación anticipada de alimentos se otorgue de oficio?	68
Gráfico 4 ¿Se hace efectivo el monto de asignación anticipada por mensualidades adelantadas como dentro del plazo que la ley señala?	69
Gráfico 5 ¿En el caso de ejecución anticipada, las sentencias favorables al demandante son en mayor proporción?	70
Gráfico 6 ¿La causa de la falta de emisión de sentencias firmes en asignación anticipada de alimentos, se debe a que el demandado es trabajador independiente?	71
Gráfico 7 ¿El requerimiento de pago de asignación anticipada de alimentos se tramita con celeridad en el Poder Judicial?	72
Gráfico 8 ¿Cuándo el demandado tiene la condición de trabajador independiente, procede la liquidación de pensiones devengadas?	73

RESUMEN

La presente investigación intitulada “INCIDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS Y SU EJECUCIÓN MEDIANTE PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PRIMER

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2018”, tiene como objetivo principal, demostrar la incidencia de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.

De igual forma, se ha planteado como hipótesis general que la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, no tiene incidencia significativa en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, en el que se va a llegar a la conclusión utilizando todas las herramientas e instrumentos de investigación acorde y plasmada en la presente investigación.

El enfoque de esta investigación utilizado es cualitativo, con una población y muestra que se calcula con la fórmula estadística correspondiente.

Palabras clave: tutela jurisdiccional efectiva, liquidación de pensiones devengada, la cuota alimentaria, pensión de alimentos, asignación anticipada de alimentos.

ABSTRACT

The present research entitled "INCIDENCE OF THE PRUDICIAL MEASURE OF ANTICIPATED ALLOCATION OF ALIMONIES AND ITS ENFORCEMENT BY MEANS OF PROPOSED SETTLEMENT IN CASE OF NON-COMPLIANCE IN THE FIRST JUDGE OF LETTERED PEACE OF HUÁNUCO, 2018", has as main

objective, to demonstrate the incidence of the precautionary measure of anticipated allocation of alimony in the execution by means of proposed settlement in case of default in the First Court of LETTERED PEACE OF HUÁNUCO, 2018.

Likewise, it has been proposed as a general hypothesis that the precautionary measure of anticipated assignment of alimony, does not have a significant impact on the execution by means of liquidation proposal in case of non-compliance in the First Justice of the Peace Court of Huánuco, 2018. The conclusion will be reached using all the tools and instruments of research according to and reflected in this research.

The approach of this research used is qualitative, with a population and sample that is calculated with the corresponding statistical formula.

Key words: effective jurisdictional protection, liquidation of accrued pensions, alimony, alimony, anticipated alimony assignment.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “INCIDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS Y SU EJECUCIÓN MEDIANTE PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE

HUÁNUCO, 2018”, tiene como objetivo demostrar la incidencia de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.

La investigación se justificó en razón que va a favorecer una descripción y explicación clara y adecuada del problema que se genera cuando el demandado con trabajo independiente –no sujetos a subordinación de un empleador-, sobre quien el juez ha decretado la medida temporal sobre el fondo de asignación anticipada de alimentos y el monto de la asignación por el Juez que debe pagar por mensualidades adelantadas, incumpla la obligación. En este caso no procedería la liquidación de pensiones devengadas, por la falta de sentencia firme, con lo que devendría en inejecutable la asignación anticipada de alimentos decretada.

Se ha establecido el siguiente esquema: En el Capítulo I el problema de la investigación, en el Capítulo II el marco teórico, en el Capítulo III metodología de la investigación, en el Capítulo IV tablas y gráficos, en el Capítulo V la discusión de resultados y finalmente las conclusiones y recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En los casos relacionados con el pago de alimentos, una vez presentada la demanda y admitida a trámite, el juez, en circunstancias excepcionales, ya sea debido a una necesidad apremiante por parte del solicitante, a la solidez de los fundamentos de la demanda y a las pruebas presentadas, dispone una medida provisional consistente en adelantar la ejecución de lo que posteriormente se decidirá en la sentencia. Esta medida provisional se refiere al pago anticipado de alimentos cuando es solicitada por los ascendientes, el cónyuge, los hijos menores con una relación familiar incuestionable o los hijos mayores de edad. El juez establece el monto de la asignación que el obligado deberá pagar por adelantado en cuotas mensuales, las cuales serán deducidas del total de la pensión que se determine en la sentencia definitiva.

De manera similar, a solicitud de una de las partes y con una clara evidencia del vínculo familiar, el juez tiene la facultad de impedir que el demandado salga del país hasta que se garantice adecuadamente el cumplimiento de los pagos anticipados o de la pensión alimentaria. Esta restricción se aplica sin importar si se ha cumplido previamente con los pagos anticipados o la pensión alimentaria. Con el fin de hacer cumplir esta prohibición, el juez envía una comunicación oficial a las autoridades competentes.

Con el fin de llevar a cabo la medida de precaución relacionada con el pago adelantado de alimentos, una vez que el juez del caso la haya ordenado, se procede a enviar una comunicación oficial al lugar de trabajo del demandado para que su empleador realice la retención del porcentaje o la cantidad monetaria correspondiente, hasta que se emita una sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada. En dicho fallo, se revocará la medida de pago adelantado y comenzará a aplicarse lo estipulado en la

resolución firme.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 620 del Código Procesal Civil, una vez finalizado el proceso, se lleva a cabo la liquidación tomando en consideración lo dispuesto en la sentencia definitiva o en el acuerdo aprobado por el juez durante la etapa de conciliación. La liquidación de las pensiones vencidas y los intereses legales, como se mencionó previamente, requiere de una propuesta previa de liquidación de alimentos vencidos que debe ser elaborada por la demandante. Posteriormente, basándose en dicha propuesta, el secretario del juzgado se encargará de realizar la respectiva liquidación.

El inconveniente surge cuando el demandado se encuentra trabajando de forma autónoma, en cuyo caso, una vez que se haya decretado la medida provisional relacionada con el pago adelantado de alimentos y se haya establecido el monto de la asignación por parte del juez, que el obligado deberá pagar en cuotas mensuales anticipadas, en caso de incumplimiento, no se puede realizar la liquidación de las pensiones vencidas debido a la falta de una sentencia definitiva, lo que hace que la asignación anticipada de alimentos ordenada sea inaplicable. Esta investigación propondrá soluciones para evitar vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del beneficiario de los alimentos, ya que su inaplicabilidad pone en peligro su subsistencia.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuál es la incidencia de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?

1.2.2. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos en la ejecución mediante

propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?

PE2 ¿Cuál es la frecuencia aplicación de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Demostrar la incidencia de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1 Determinar el nivel de eficacia logrado de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.

OE2 Identificar el nivel de frecuencia de aplicación de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La justificación de esta investigación radica en proporcionar una descripción y explicación clara y adecuada del problema que surge cuando el demandado, que trabaja de manera independiente y no está sujeto a la subordinación de un empleador, incumple la obligación establecida por el juez en relación con la medida provisional de pago anticipado de alimentos y el monto que debe pagar en cuotas mensuales adelantadas. En tal situación,

no sería posible llevar a cabo la liquidación de las pensiones vencidas debido a la falta de una sentencia definitiva, lo que haría que la asignación anticipada de alimentos decretada no pueda ser ejecutada. Esta investigación tiene como objetivo proponer soluciones a este problema, ya que consideramos que se estaría vulnerando el principio de la tutela judicial efectiva del beneficiario de los alimentos.

La investigación se justifica debido a su relevancia en términos de proporcionar conocimiento a los profesionales del derecho, abogados y estudiantes en el campo del derecho de familia. Se busca abordar el hecho de que la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos no está cumpliendo con su propósito fundamental de asegurar que el demandado cumpla con los pagos de pensión de manera anticipada durante la duración del proceso, ya que no existen consecuencias o sanciones claras para su ejecución. Por lo tanto, esta investigación no solo se justifica por la identificación de este problema en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva para el beneficiario de los alimentos y el interés superior de este último, sino también porque se busca abordar y analizar dicha problemática.

Desde una perspectiva metodológica, considero que este trabajo de investigación es de gran importancia. Al analizar la población y la muestra de la investigación, que se basa en expedientes relacionados con la prestación alimenticia y en los que se ha solicitado una medida cautelar temporal de asignación anticipada de alimentos contra trabajadores independientes, se ha descubierto que existe un número significativo de casos con las características mencionadas anteriormente. Este hecho se ha corroborado mediante el uso de técnicas e instrumentos para la recopilación de datos, así como técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones advertidas en el presente trabajo, consistieron en lo siguiente:

- Falta de disponibilidad de literatura especializada y actualizada en las

bibliotecas locales.

- Elevado precio de los recursos bibliográficos y gráficos relacionados con el tema de investigación planteado.
- Escasez de investigaciones previas sobre el problema objeto de estudio en la Región.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El presente proyecto de investigación es factible ya que contaremos con acceso a la información relevante sobre el tema, especialmente a los expedientes relacionados con pensiones alimenticias en los que se ha solicitado una medida cautelar de asignación anticipada de alimentos. Estos expedientes involucran a demandados que son trabajadores independientes y no están sujetos a deducciones de nómina. Además, dispondremos de documentos bibliográficos y hemerográficos que cumplen con las características necesarias para el estudio. Será especialmente beneficioso contar con asesores especializados en aspectos jurídicos y metodológicos, quienes se encuentran en la ciudad de Huánuco, donde se llevará a cabo este proyecto científico legal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

En el ámbito internacional, se da investigaciones con relacion a la incidencia de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos y su ejecución mediante liquidación de alimentos denegados:

Título: *“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL INCIDENTE REGULADO EN EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, EN EL TRÁMITE DEL AUMENTO O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL, EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA”*. Autor: Miriam Elizabeth CAMEY PÉREZ. Año: 2006.Universidad: UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Conclusiones

“1. Cuando se solicita una reducción o aumento de la pensión provisional fijada en el juicio oral de alimentos, el procedimiento que en la actualidad se utiliza no es el correcto y lo único que causa a las partes son gastos innecesarios y desgaste físico y mental.

2. El procedimiento de los incidentes regulado en la Ley del Organismo Judicial, el cual se reformó mediante el Decreto 59-2005 del Congreso de la República, el 12 de octubre del 2005, aparentemente es un procedimiento corto y sencillo; sin embargo, es todo lo contrario.

3. El correcto procedimiento que debe aplicarse en la solicitud de reducción o aumento de la pensión provisional fijada en un juicio oral de alimentos, es el incidental especial, regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. *Al aplicarse el procedimiento incidental especial regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, se contribuye a una justicia efectiva.*
5. *Con el procedimiento incidental especial, regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, se ponen en práctica los principios de igualdad, celeridad y economía procesal.*
6. *El incumplimiento de los principios procesales, provoca la dilación y retardo en el proceso y, por ende, degrada significativamente la equidad y la justicia.*
7. *El incumplimiento de los principios procesales y una tardía solución a la pretensión de la parte actora, ocasiona que busquen otras formas de solucionar su conflicto, lo que trae como consecuencia que llegue a crearse un escalonamiento irracional del conflicto.*
8. *Un proceso engorroso produce desgaste físico y emocional a las partes del conflicto, que repercute en los más vulnerables, como lo son los menores de edad.*
9. *El juicio oral y, especialmente el de alimentos, está revestido de sencillez y rapidez, por lo que sus incidencias deben de solucionarse en la misma forma.*
10. *El incidente de reducción o aumento de pensión provisional al plantearse, debe acompañar el interesado los documentos justificativos, por lo que de acuerdo con los principios señalados (igualdad, celeridad y economía) no se reciba en audiencias, ni se abra a prueba el incidente, sino que se resuelva en definitiva”.*

Comentario

Con respecto a la investigación señalada se tiene que el autor precisa que en la legislación Guatemalteca, para los efectos de los procesos de aumento o reducción de pensión alimenticia, no se aplican

la norma que corresponde a la situación concreta, ya que el procedimiento que se emplea no es el correcto, el mismo que causa gastos económicos, físicos y mentales, siendo lo correcto el procedimiento es la vía incidental para la solicitud de reducción o aumento de la pensión provisional fijada en un juicio oral de alimentos, conforme a lo regulado en el artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil de dicho país, lo que difiere de nuestra normatividad que dichos procesos deben ser solicitadas vía acción en proceso autónomo.

Por su parte, con el título de: “NUEVAS RESPUESTAS EN EL DERECHO DE FAMILIA: LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS”, la autora María Victoria Cavagnaro, en Argentina, señala:

“...es de remarcar que los conflictos familiares presentan el carácter de ser esencialmente humanos y mutables, por lo que compartimos el pensamiento de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, en cuanto sostiene que "los conflictos de familia se diferencian de los demás conflictos entre partes, pues en la mayoría de los supuestos no se trata de resolver el litigio dando la razón a una parte y declarando culpable al otro, ni fijar quién es el ganador o el perdedor, sino que lo que ése procura es eliminar el conflicto ayudando a la familia a encontrar un nuevo orden en su estructura familiar".

Por lo que todo ello, llevará al magistrado a la necesidad de resolver, dando respuestas que logren adecuarse a aquellas contingencias, de modo de no generar fracasos y menoscabos procedimentales como emocionales”.

Como puede apreciarse, bajo el rótulo de medidas autosatisfactivas, ya desarrollado por Jorge Peyrano, la autora pretende modificar el término de medida cautelar por un concepto fuerte aplicado a las cuestiones patrimoniales, entendiendo que, en el ámbito familiar, los intereses y derechos que están en debate no se encuentran precisamente comprometidos con el valor económico que podría tener el monto provisional fijado, sino en el interés superior de la

familia, constituida por la familia. Como sea, el debate, no está centrado en la denominación sino en el criterio teleológico, orientado a la satisfacción de las necesidades mínimas de una persona para subsistir.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Título: *“LA RETROACTIVIDAD DEL DERECHO DE ALIMENTOS POR INCUMPLIMIENTO DE DEMANDA OPORTUNA EN LA LEGISLACION PERUANA”*

Autor: Juan de Dios PILLCO APAZA. Año: 2017. Universidad: *“UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO”*. TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

“Primero: Se ha constatado con los resultados de la presente investigación, que la naturaleza jurídica del derecho de alimentos está enmarcado dentro de los postulados de nuestra Constitución Política del Estado, y asimismo dentro de nuestro ordenamiento legal está prescrito dentro del código civil y también se ha encontrado dentro de la legislación comprada como un derecho que tiene rango constitucional por lo que es un derecho de naturaleza innata al ser humano y consecuentemente no puede dejarse sin tutela por una negligencia y/o oportuna solicitud para solicitar dichoderecho.

Segundo: Se ha constatado con la presente investigación que con la actual regulación legal se viene recortando derechos de los alimentistas puesto que por una inoportuna solicitud de dicho derecho por parte de su representante legal se viene dejando sin tutela a los alimentistas, hecho que de ningún modo puede avalarse; es decir, podría premiarse al obligado irresponsable que no ha velado por cuidar y/o velar por la integridad personal de su menor hijo, por lo que creemos que con argumentos que se han encontrado es posible dar una solución a dicho impase.

Tercero: Se ha constatado con la presente investigación se ha

encontrado razones suficientes de una alternativa jurídica que permita plantear la retroactividad en materia de alimentos al amparo del principio de primacía constitucional y de esta manera dar tutela jurisdiccional efectiva en casos de solicitudes inoportunas por parte de los representantes legales de los alimentistas y de esta manera no premiar a los padres irresponsables”.

Con respecto a este trabajo de investigación el autor solo se circunscribe con precisar que el derecho alimenticio se encuentra reconocidos por la Constitución política del Perú y el Código Civil, asimismo agrega que se viene acortando la legalidad de los alimentistas ya que una inadecuada solicitud de ello por parte de su abogado se viene dejando sin amparo a los alimentistas, sin embargo, no señala el modo como es que se vulnera estos derechos.

Título: *“REGULACIÓN DE LOS MONTOS SOLICITADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN DE COSTOS Y COSTAS Y EL APROVECHAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI – CUSCO”*. Autor: Jarib Antenor WARTHON CALERO. Año: 2016. Universidad: *“UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO”*. TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

“PRIMERA. - No existe ninguna fuente legal que regule los alcances de los costos en los procedimientos de liquidación de costos y costas procesales de manera efectiva y acorde al Derecho, ello sin valorar el caso en concreto de lo que ha sucedido en el proceso, o la repercusión posible en perjuicio del administrado al que se le ha solicitado los costos procesales.

SEGUNDA. - Si bien existen criterios en la norma relacionada a los costos y costas en materia de protección al consumidor, estos se dan con un alcance superficial, por lo que consideramos que los mismos obedecen a requisitos para la formalidad del procedimiento, es decir necesarios para que se pueda iniciar un procedimiento de

liquidación de costos y costas, manejándose durante dicho procedimiento, en meras normas de aplicación mecánica.

TERCERA. - El INDECOPI conforme a sus fines y objetivos, y en vista de no contar con una regulación normativa respecto de los costos y costas procesales en materia de protección al consumidor, no aplica lo establecido en cuanto a lo relacionado a las costas y costos procesales por parte del Código Civil.

CUARTA. - Si bien el INDECOPI no regula el mercado, ello en razón a que este forma parte de presupuesto de la Economía Social de Mercado, no es menos cierto, que este sistema económico adoptado por nuestro estado, corrige las funcionalidades del mercado, en tanto bajo una política de mínimo intervencionismo, es posible efectuar una función correctora en ciertos supuestos. El ejercicio abusivo del derecho encaja en uno de esos supuestos.

QUINTA. - Es necesario regular el alcance de los costos en los procedimientos de liquidación de costos y costas, ello con la finalidad de evitar el ejercicio abusivo del derecho, y con ello las repercusiones que tendrían, como son desnaturalizar el sistema de protección al consumidor y generar una sobrecarga procesal en el INDECOPI”.

En el estudio mencionado previamente, el autor destaca la falta de una fuente legal que establezca la regulación de los gastos y costos del procedimiento para solicitar la liquidación. Aunque hay criterios en la normativa relacionada con los costos y gastos en asuntos de protección al consumidor, estos son limitados en alcance. Es importante mencionar que existe jurisprudencia relacionada con la regulación de los costos del proceso, que se determinan según las incidencias y etapas del mismo. Por lo tanto, la investigación no se ajusta a la realidad jurídico-procesal de nuestra situación actual.

Comentario

Con relación a la investigación señalada se tiene que el autor

conviene que los derechos superiores provenientes de las obligaciones de alimentos se encuentran debidamente prescritos dentro de nuestro ordenamiento legal –Código de los Niños y Adolescentes, Código Civil y otras normas complementarias, así como en el derecho comparado, los mismos que tienen rango constitucional porque se trata de un derecho de naturaleza innata, consustancial, al ser humano y consecuentemente no puede dejarse sin tutela al alimentado por una negligencia y/o oportuna solicitud del derecho.

El autor destaca en su investigación que la actual regulación legal está reduciendo los derechos de los beneficiarios de alimentos, ya que una solicitud inoportuna de dichos derechos por parte del representante legal de los beneficiarios puede afectar negativamente su protección, lo cual no puede ser justificado de ninguna manera. Esta situación podría recompensar a aquellos obligados irresponsables que no han cuidado ni velado por la integridad personal de quienes están bajo su responsabilidad. En consecuencia, el autor considera que su trabajo ha proporcionado argumentos sólidos para posibles soluciones al problema identificado.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Muy a nuestro pesar, pese a la enorme importancia que reviste encontrar soluciones a este problema, no se han realizado estudios ni trabajos en nuestro medio a nivel académico o jurisdiccional, hecho que constituye una seria omisión, cuya superación debe ser promovido por los agentes intelectuales y operadores de justicia en el menor tiempo posible.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE: LA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS

2.2.1.1. CONCEPTO Y FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas preventivas son decisiones judiciales tomadas con el fin de salvaguardar el resultado de un caso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando así que los derechos del solicitante se vean perjudicados debido a la prolongación del proceso. (MARTINEZ BOTOS 1990).

Las medidas provisionales se establecen con el objetivo de asegurar el éxito del proceso en disputa y garantizar la ejecución efectiva de la sentencia mencionada. La justificación de estas medidas radica en que las acciones procesales necesarias para investigar el presunto delito y su autor requieren de un tiempo específico, evitando así demoras innecesarias debido a la complejidad del caso. Además, se busca prevenir el riesgo de fuga del acusado o cualquier intento de frustrar los efectos de una eventual sentencia dictada.

Según, (DE LA ROSA CORTINA, 2015), Como resultado de esta situación, en muchas ocasiones es apropiado tomar diversas precauciones a lo largo del proceso con respecto al acusado para asegurar su comparecencia y disponibilidad tanto durante la fase de investigación como después de que se dicte la sentencia por parte de la autoridad competente. Estas medidas cautelares también se implementan para prevenir la destrucción de pruebas.

De acuerdo, (SENDRA, 2015), Las medidas cautelares son decisiones fundamentadas tomadas por el tribunal competente, que pueden aplicarse al presunto autor de un delito debido, por un lado, a su condición de imputado y, por otro lado, a la probabilidad

razonable de que intente ocultarse personal o patrimonialmente durante el curso del proceso penal. Estas medidas temporales limitan su libertad o la disposición libre de sus bienes con el propósito de asegurar los efectos penales y civiles de la sentencia.

En tal sentido, (PILLADO GONZÁLEZ, E., GRANDE SEARA, P, 2006), De esta forma, es posible hacer la aseveración que el propósito de las medidas preventivas o cautelares es prevenir la exposición que puedan obstaculizar el propio proceso y/o la ejecución de la futura sentencia, como resultado de las acciones del acusado, (PILLADO GONZÁLEZ, E., GRANDE SEARA, P., 2004), Dentro de los riesgos que se pretenden evitar mediante las medidas cautelares de índole personal, se incluye la eventualidad de que el acusado evada la acción de la justicia, la alteración, ocultamiento o destrucción de pruebas relevantes, así como cualquier intento de obstruir la ejecución de una sentencia definitiva por otros medios.

No obstante, (GARCÍA MORENO, J.M, 2012), En muchas legislaciones, es común encontrar que, además de los propósitos instrumentales propios de las medidas preventivas, se incluyan otros fines que no están directamente relacionados con garantizar el desarrollo y la eficacia del proceso penal. Estos objetivos adicionales pueden incluir evitar la repetición de delitos por parte del acusado, particularmente aquellos dirigidos contra la víctima, o también prevenir la llamada "alarma social" que puede ser provocada por el delito.

2.2.1.2. CARACTERES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Accesoriedad: Las medidas cautelares son complementarias a una demanda principal y se adaptan a las circunstancias. Incluso las medidas autónomas deben estar relacionadas con un derecho controvertido buscando su

reconocimiento mediante una acción judicial. La mayoría de los sistemas legales incluyen una cláusula de expiración si la acción no se inicia dentro de un período determinado.

Según, (Chiovenda, 1936), Algunos expertos han debatido sobre la naturaleza de las medidas cautelares, discutiendo si son independientes o si están vinculadas a una demanda principal. Un grupo de expertos argumenta que las medidas cautelares representan una forma de acción en sí mismas, ya que otorgan un poder legal para solicitar al tribunal protección de un derecho cuya existencia aún está en duda. Estas medidas tendrían un propósito propio y no dependerían necesariamente de una demanda principal.

Por otro lado, otros expertos sostienen que hay medidas cautelares que tienen un propósito en sí mismas, pero están directamente relacionadas con el proceso del cual deberían depender. Es decir, estas medidas cautelares buscan evitar que el proceso afecte su eficacia o existencia, y por lo tanto, cumplen un propósito independiente. En este caso, la medida cautelar estaría vinculada a una pretensión que no solo es futura, sino también eventual, es decir, basada en la mera posibilidad de su existencia.

Este debate entre los expertos refleja la complejidad y las diversas perspectivas en torno a la naturaleza y el propósito de las medidas cautelares en el ámbito jurídico. La interpretación de su independencia o vinculación a una demanda principal puede variar según el contexto legal y el tipo específico de medida cautelar en cuestión.

Provisionalidad: Una de las características más distintivas de las medidas cautelares, que la mayoría de los expertos coinciden en reconocer, es su naturaleza modificable y su susceptibilidad a cambios según las circunstancias a lo largo del

tiempo. Esta provisionalidad ha llevado a los expertos a concluir que las medidas cautelares, ya sean aceptadas o rechazadas, no adquieren efecto de cosa juzgada. En consecuencia, la decisión tomada basada en las circunstancias puede ser modificada o revocada incluso después de que haya vencido el plazo procesal para impugnarla. Esta flexibilidad de las medidas cautelares es esencial para adaptarse a la dinámica del proceso judicial y garantizar que se apliquen de manera justa y adecuada en función de los cambios que puedan surgir en el curso de la acción legal.

Según, (NOVELINO, NORBERTO JOSÉ, 2011), De hecho, las medidas cautelares que han sido concedidas previamente pueden ser sujetas a revisión en caso de que se demuestre la inexactitud de los hechos presentados para obtenerlas. Además, si surgen nuevas circunstancias relacionadas con esos hechos o si la situación original experimenta alguna modificación, también pueden ser objeto de reconsideración. Esta revisión busca asegurar que las medidas cautelares se mantengan justificadas y proporcionales a la realidad en curso del caso, evitando así que se mantengan vigentes en base a fundamentos que ya no son válidos o pertinentes. Es esencial que el sistema legal permita esta revisión para garantizar la equidad y la actualización de las medidas cautelares en línea con las condiciones cambiantes del proceso judicial.

El carácter provisional. “Las medidas cautelares están sujetas a la duración de las circunstancias que las originaron, y en caso de que esas circunstancias cesen, es posible solicitar su levantamiento. De acuerdo con la disposición legal correspondiente, el afectado tiene la facultad de requerir la sustitución de la medida por otra, o incluso su reducción, en cualquier momento. Esta solicitud puede realizarse si la medida impuesta se considera excesiva o humillante. Además, el

individuo perjudicado puede presentar una garantía adecuada para evitar o lograr el levantamiento inmediato de las medidas cautelares establecidas en el Código.

El artículo enfatiza la autoridad del juez para evitar perjuicios innecesarios al titular de los bienes y, en consecuencia, el juez puede disponer de una medida de precaución diferente o limitar la que se ha solicitado, considerando la importancia y la naturaleza del derecho que se pretende proteger.

En los procedimientos cautelares, el trámite es expedito, lo que puede llevar a que la decisión tomada parezca superficial en relación con la verdad de la reclamación presentada. Es importante señalar que las medidas cautelares no resultan de un proceso exhaustivo de conocimiento en el cual se garantiza certeza, sino de un proceso simplificado que no requiere la participación de la parte contra la cual se dictan las medidas.

En resumen, las medidas cautelares se mantendrán mientras existan las circunstancias que las justifiquen, pero en cualquier momento pueden ser modificadas, sustituidas o reducidas si se demuestra que ya no son necesarias o son excesivas. La autoridad del juez es fundamental para evaluar y decidir sobre estas medidas, buscando siempre evitar perjuicios innecesarios. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el proceso cautelar puede ser más ágil y aparentemente superficial en comparación con otros procesos legales más exhaustivos.

De acuerdo, (PALACIO, LINO ENRIQUE, 2020), Una característica esencial de las medidas cautelares está directamente relacionada con el requisito de la apariencia de verdad, que es uno de los fundamentos fundamentales para su concesión. Estas medidas se basan en los hechos que el solicitante presenta de manera sumaria como justificación. Esta particularidad es contrarrestada por otro requisito indispensable

para la procedencia de las medidas cautelares, que es proporcionar una garantía adecuada y suficiente. Según lo establecido en el artículo 694 del Código Procesal Civil, una vez que se ha ordenado una medida cautelar, esta se ejecutará sin mayores trámites y sin necesidad de notificar a la parte contraria, la cual recibirá la notificación de manera personal o por medio de una cédula dentro de los tres días posteriores a su ejecución.

La ausencia de formalidades que caracterizan al proceso preventivo no implica una expulsión total del derecho a la defensa, más bien un aplazamiento de este derecho hasta un momento posterior, que es cuando la víctima puede rechazar la medida cautelar o solicitar alguna modificación o en todo caso levantar la medida. Esta dinámica implica que, en un principio, se sacrifique el principio de contradicción, pero se hace en consideración de la urgencia y necesidad que busca satisfacer la medida cautelar.

En resumen, las medidas cautelares se fundamentan en la apariencia de verdad basada en los hechos sumarios presentados por el solicitante. Su ejecución no requiere notificación inmediata a la parte contraria, y se exige proporcionar una garantía adecuada. Aunque inicialmente se aplaza el derecho a la defensa, este puede ejercerse más adelante cuando el afectado pueda impugnar o solicitar cambios en la medida cautelar. Esta estructura busca equilibrar la urgencia de la situación que motiva la medida con la protección de los derechos de todas las partes involucradas en el proceso cautelar.

2.2.1.3. REQUISITOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las características singulares de las medidas cautelares requieren cumplir con ciertos aspectos para que sean procedentes. La doctrina tradicional los ha agrupado en la clásica

trilogía de: apariencia de veracidad en el derecho, riesgo de demora y provisión de garantía adicional.:

Estos requisitos han sido establecidos en nuestra legislación procesal en el artículo 693: "Requisitos genéricos de las medidas cautelares. Quien solicite una medida cautelar deberá, según su naturaleza: a) presentar indicios razonables de la apariencia de veracidad del derecho que invoca; b) demostrar el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de adoptar la medida, según las circunstancias del caso; y c) ofrecer una garantía adicional para cubrir todos los costos y los daños y perjuicios que pueda ocasionar si hubiese solicitado la medida sin fundamento, salvo en aquellos casos en que no se requiera por la naturaleza de la medida solicitada." Analizaremos cada uno de estos casos por separado.

Verosimilitud en el derecho. - Se ha mencionado anteriormente, las medidas cautelares se conceden dentro de un proceso sumario del cual no llega a ser factible obtener un argumento detallado de la razón, sino que se requiere simplemente un conocimiento superficial o periférico de la misma, basado en una probabilidad que se pueda dar el derecho en disputa.

Peligro en la demora. - El requisito fundamental de todas las medidas cautelares es la urgencia, ya que constituye la razón de ser de las mismas y se encuentra intrínsecamente ligado a su naturaleza. Este requisito se basa en el peligro probable de que la protección jurídica definitiva buscada por el demandante se pierda y la decisión final no pueda aplicarse debido al paso del tiempo. Es necesario demostrar el interés jurídico del solicitante en evitar un perjuicio ocasionado por la demora en el proceso principal, lo cual podría resultar en la frustración de la ejecución del fallo. Como se ha mencionado anteriormente, este requisito se relaciona inversamente o de manera asimétrica con la apariencia

de veracidad, por lo tanto, si las posibilidades son más precisas de la pretensión, menos relevancia tendrá la urgencia del caso. Sin embargo, si el riesgo de frustración del derecho es extremadamente alto, al punto de ser irreparable, entonces se debe flexibilizar el criterio de evaluación de la apariencia de veracidad en el derecho.

Clases de contra cautela

a) Personal: En esta situación, se establece la responsabilidad de un tercero frente a posibles daños. Siendo este tercero físico o jurídico, pero es necesario que demuestre una sólida capacidad financiera. La responsabilidad es conjunta y se da todas las normas asociadas a esta responsabilidad compartida. En términos generales, estas medidas pueden incluir:

Garantía personal o aval ordinario: Se trata de un contrato del cual una persona se compromete a cumplir con la obligación de otro como garante adicional. Para que esta garantía tenga efecto, debe ser aceptada, y el garante ha de ser uno desconocido a la obligación. En este contexto, el juez debe evaluar si el garante posee la solvencia financiera, algo que el solicitante debe demostrar de forma resumida. A pesar de que el garante es un deudor secundario, lo que implica que responde en conjunto con el obligado. La garantía se extinguirá de manera natural una vez que la obligación principal, en este caso, la obligación de indemnizar, haya sido cumplida o extinguida.

Garantía bancaria: El respaldo bancario es una modalidad especial de garantía personal en la que una entidad bancaria asume el papel de garante. Está sujeto a las normas de la garantía personal, así como a las regulaciones específicas que rigen la actividad de las instituciones

financieras y bancarias. Una variante particular del respaldo bancario es el contrato de fideicomiso bancario. En este acuerdo, una persona, denominada fideicomitente, transfiere uno o más bienes a otra persona, el fiduciario, actuando como fiduciante, para que el fiduciario los utilice de acuerdo con lo acordado dentro de un período establecido o bajo ciertas condiciones. Habitualmente, estos bienes se emplean en beneficio de un beneficiario. En nuestra nación, esta modalidad se encuentra regulada por la LeyNº 921/96.

Póliza de garantía: El aval asegurado es una modalidad especial de póliza. En este caso, una compañía de seguros asume el riesgo de insolvencia del obligado, que en esta situación es el solicitante de la medida cautelar. En esencia, se trata de una forma de garantía personal en la que el garante adopta la forma particular de una compañía aseguradora. Se aplican, en lo pertinente, las normas correspondientes al contrato de seguro y al de garantía personal.

Garantía del propio abogado: Dado que la garantía requiere la intervención de un tercero para su otorgamiento, se ha suscitado un debate en torno a la posibilidad de que un abogado pueda proporcionar dicha garantía. Esta cuestión surge principalmente cuando el abogado ejerce como procurador, ya que en esa situación podría argumentarse que no posee una personalidad jurídica independiente de la parte que representa. Sin embargo, si bien esta premisa podría aplicarse en términos de calidad de parte o sujeto en el proceso, no se aplica en lo que respecta a la posible responsabilidad.

Aun cuando el abogado actúe como mandatario, continúa actuando con su propia identidad jurídica y, en consecuencia, puede asumir obligaciones. La clave radica en

la distinción entre la calidad de tercero para efectos de garantizar y la responsabilidad que puede derivar de la actuación del abogado. En su función como procurador, puede garantizar sin problema alguno, aunque represente a la parte. En última instancia, el abogado, como profesional con su propia personalidad jurídica, está facultado para asumir obligaciones sin que esto interfiera en su papel de representante legal.

- b) Real:** La garantía efectiva supone la dedicación de activos muebles o inmuebles particulares para garantizar el cumplimiento de una futura obligación de compensación. Su concesión no libera al solicitante de la responsabilidad personal habitual y, por ende, no exime la responsabilidad financiera de sus demás propiedades. En términos generales, estas seguridades pueden abarcar.: Hipoteca o prenda: El gravamen es una hipoteca en la cual un bien inmueble se reserva como garantía para el cumplimiento de una obligación, sin que el bien cambie de ubicación. En contraste, la prenda es un derecho real que implica la entrega de posesión de un bien mueble para asegurar el cumplimiento de una obligación. También existe la prenda sin traslado, principalmente aplicada a bienes registrables. En esta situación, deben considerarse los requisitos específicos de constitución para cada tipo de garantía y los requisitos formales correspondientes. Por ejemplo, el gravamen solo puede establecerse mediante escritura pública y debe cumplir con los requisitos de registro. Lo mismo se aplica a la prenda registrada.

Esta clase de garantías plantea el tema de quién debe ser el beneficiario del derecho real: si el solicitante o el juez que dicta la medida. Sostenemos que debería constituirse a favor del órgano judicial, es decir, no personalmente a favor

del juez que la solicita, sino vinculado jurídicamente con el cargo o la función judicial y relacionado al litigio en cuestión.

Depósito de dinero: El aseguramiento en efectivo es una modalidad común de garantía real. En este escenario, la suma asegurada debe ser depositada en una cuenta abierta en una entidad gubernamental, a nombre del procedimiento judicial y bajo la autorización del juez que está a cargo del litigio.

Entrega de bienes o embargo: El requirente también tiene la opción de realizar la entrega forzada de propiedades ante el tribunal o embargar bienes, con la posibilidad de ser designado custodio de dichos bienes. En todos los casos, la incautación por parte del afectado por la medida se llevará a cabo siguiendo las normas procesales y, sobre todo, cuando exista un riesgo que todo se pueda perder.

2.2.1.4. LEGISLACIÓN NACIONAL

Cuando se expande la estafa en el sector inmobiliario y se vislumbra un aumento en la falta de pago, es necesario ser decididos en apoyo de los prestamistas y desconfiar de aquellos que no divulgan sus negocios. Siguiendo esta línea, hace algunas semanas la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema (Casación 5135-2009) ha establecido su postura en cuanto a la prioridad de derechos sobre propiedades. En un caso planteado por el supuesto dueño de una propiedad embargada, la Corte ha favorecido al prestamista embargante debido a que su derecho estaba registrado, a pesar de que el tercero involucrado tenía un título con fecha precisa.

La mera existencia de la inscripción del embargo no postergaba al propietario que no realizó la inscripción. Precisamente con ese propósito se encontraba la herramienta de la tercería, la cual constituía una excepción al régimen general

de competencia entre acreedores y la prevalencia del registro establecida en los artículos 1135, 1136 y 2022 del Código Civil. Sin embargo, la Corte argumenta que el embargo prevalece debido a que el acreedor inscribió su derecho y en el registro del bien no se mencionaba al nuevo propietario, lo que implica que el acreedor actuó de buena fe. La fecha precisa del documento presentado por el propietario carece de relevancia.

La decisión de la Corte es acertada. Aunque los argumentos de la sentencia no son completamente claros, podemos respaldar su fundamentación al afirmar que no existía motivo alguno para que el embargo inscrito se invalidara a favor de quien no realizó la inscripción. En esta materia, la regla general para aquellos que reclaman derechos sobre un mismo bien es otorgar preferencia a la inscripción de buena fe.

Dicho principio se deriva de los artículos 1135 y 1136 del Código correspondiente. El propietario que no haya registrado su derecho sufrirá una pérdida similar ante el acreedor embargante, así como ante cualquier otro comprador, arrendatario, usufructuario, acreedor hipotecario u otra persona interesada.

La solución aplicada es técnicamente correcta. El embargo registrado de buena fe prevalece como resultado de la aplicación conjunta de todas las normativas pertinentes, de las cuales se desprende el principio fundamental en esta materia: cuando varias partes reclaman un mismo bien, se otorga preferencia a quien registra primero de buena fe.

Con esta interpretación, el alcance de la tercería se reduce, pero no desaparece. Ahora, la tercería excluyente de dominio solo podrá liberar embargos registrados si se demuestra la mala fe del acreedor. Asimismo, se requerirá la presentación de un título con fecha anterior para levantar embargos sobre bienes no registrados.

Los fallos de la Corte constituyen una fuente fundamental del sistema jurídico y, en la práctica, tienen mayor relevancia que el propio contenido de las leyes. En última instancia, esos fallos representan el verdadero derecho, aquel que se aplica en el mundo real, trascendiendo las aulas y las opiniones de los especialistas. Si, además, la Corte adopta un enfoque funcional como en esta situación, es preferible a esperar por las reformas legislativas que suelen ser arduas y lentas. (MARTIN MEJORADA 2015)

2.2.1.5. LEGISLACIÓN COMPARADA

En la presente investigación se tomará como base teórica en la legislación comparada la de Italia:

El procedimiento de ejecución forzosa desempeña un papel fundamental en el marco del Derecho de obligaciones, pues su finalidad es asegurar la plena satisfacción de los derechos de crédito que puedan resultar perjudicados. De esta manera, se materializa el principio esencial de la responsabilidad patrimonial universal, establecido en el artículo 1911 del Código Civil. Sería de poca utilidad afirmar que el deudor es responsable de cumplir con sus obligaciones utilizando todos sus bienes presentes y futuros, si no existiera un mecanismo de carácter coercitivo y de intervención estatal con autoridad soberana (evitando así la justicia privada propia de sistemas jurídicos obsoletos) mediante el cual se puedan vincular dichos bienes al cumplimiento de las obligaciones pendientes.

Este mecanismo es conocido como el procedimiento de ejecución forzosa, y nos centramos específicamente en la ejecución relacionada con los derechos de crédito de naturaleza monetaria en el contexto de este estudio. Es decir, aquellos derechos que implican directa o indirectamente una obligación de pago en dinero (ya sea porque la prestación acordada sea una

entrega de dinero, o porque, en caso de ser imposible cumplir con una obligación específica, el equivalente debido sea precisamente el pago de una suma de dinero).

El objetivo principal de la ejecución monetaria es obtener una cantidad de dinero equivalente para compensar el perjuicio causado por el incumplimiento de la obligación por parte del deudor. Esto se logra mediante la conversión de un activo patrimonial del deudor, seleccionado a través de un embargo o una hipoteca en el caso de la ejecución hipotecaria, que se somete a la acción ejecutiva. Entonces, ¿cómo se obtiene la deseada suma de dinero? A través de la venta forzosa del mencionado activo patrimonial del deudor incumplidor y sujeto a ejecución. Para este fin, existen diversos instrumentos y mecanismos establecidos por la legislación procesal, entre los cuales destaca ampliamente la subasta judicial, aunque preferimos denominarla "venta judicial" por las razones que se explicarán.

En realidad, la subasta judicial representa un mecanismo de ejecución monetaria (y también hipotecaria, según el artículo 691.4 de la LEC) que es bastante complejo, ya que además de su desarrollo procesal, conlleva efectos sustantivos significativos que a veces no reciben la atención adecuada por parte de la doctrina y la jurisprudencia. A través de la subasta judicial, se transfiere un derecho real a cambio de un pago (efecto de transmisión), se eliminan las cargas posteriores al momento del embargo o la creación de la hipoteca de manera forzosa (efecto de purificación) y, en ciertos casos, es posible que se extinga la deuda que motivó el proceso de ejecución forzada (efecto de extinción de la deuda) si se obtiene una cantidad de dinero suficiente para cubrir la deuda pendiente.

La venta judicial se encuentra ampliamente regulada en el ámbito procesal de acuerdo con la legislación de enjuiciamiento

civil (específicamente, en los artículos 636 y del 643 al 675). Sin embargo, en lo que respecta a los aspectos y efectos sustantivos, carece de una regulación detallada, existiendo únicamente disposiciones específicas como los artículos 1459 (que aborda las prohibiciones legales de venta), 1489 (relativo al saneamiento por vicios ocultos y evicción) y 1640 del Código Civil (sobre el ejercicio del derecho de tanteo y retracto por parte de los copropietarios en la venta judicial). Estas menciones se limitan a situaciones particulares y aisladas en las que se hace referencia a la venta judicial.

Dentro de los diversos efectos sustantivos inherentes a la venta judicial que se han mencionado anteriormente, el efecto de transmisión reviste una importancia especial. En primer lugar, porque en él radica el propósito final del proceso de ejecución, que consiste en obtener la suma de dinero necesaria para satisfacer al acreedor perjudicado. En segundo lugar, porque constituye el elemento fundamental que establece una correspondencia razonable con el régimen sustantivo de la compraventa contractual (según los artículos 1445 y siguientes del Código Civil): tanto en la venta judicial como en la contractual, se realiza la transferencia de un bien a cambio de un precio en dinero. Precisamente, este trabajo se centra en el análisis de los distintos problemas que surgen a nivel sustantivo en relación con la transmisión de la propiedad a través de la venta judicial.

La Tramitación Procesal de la “Vendita Forzata” italiana.

Para comprender adecuadamente las diversas perspectivas existentes en Italia respecto al momento de la transferencia de la propiedad en la venta judicial, es necesario tener conocimiento previo de los actos procesales que la componen. De hecho, establecer el momento de transferencia implica relacionar el efecto de transferencia con uno de estos actos. En Italia, la "vendita forzata" (venta judicial forzosa) se lleva a cabo mediante

dos procedimientos: la venta judicial sin subasta y la venta judicial con subasta. Estos procedimientos no son alternativos según las circunstancias, sino obligatorios, lo que significa que uno debe seguir al otro en caso de que el primero falle. Es decir, primero se debe realizar la venta judicial sin subasta y solo si esta no es satisfactoria, se procederá a la venta judicial con subasta. Es importante destacar que en Italia, el término "venta judicial" tiene un significado más amplio que en España, ya que no se limita a la subasta, sino que abarca la enajenación forzosa en sentido general.

La denominada "vendita forzata" no debe considerarse como sinónimo de "vendita all'asta" (subasta), ya que la subasta es simplemente una modalidad mediante la cual se determina el precio final de la venta judicial. Creemos que la postura italiana es más acertada que la española: la venta judicial debe entenderse como equivalente a la enajenación forzosa en un sentido amplio, y no simplemente como sinónimo de la subasta judicial, que es una modalidad específica del procedimiento. En este sentido, al igual que en España, en el sistema legal italiano es la regulación procesal de la venta judicial, considerada como sinónimo de enajenación forzosa, la que abarca la regulación positiva de los actos procesales que la componen y que determinan el precio final a pagar por el derecho sujeto a ejecución, así como la identificación de la persona que se adjudica y compra definitivamente dicho derecho.

Para analizar los actos procesales que conforman la venta judicial, podemos distinguir, por un lado, los actos previos a la celebración de la venta judicial, y por otro lado, el acto y desarrollo propiamente dicho de la venta judicial en sí misma, considerando tanto la modalidad sin subasta como la modalidad con subasta. Comencemos con los actos preparatorios previos a la venta judicial, que son comunes a ambas modalidades.

Los actos previos a la celebración de la subasta de bienes inmuebles en Italia

En Italia, los actos previos a la venta judicial tienen dos objetivos principales. Por un lado, se busca determinar la situación jurídica y posesoria (o real) del inmueble que será objeto de venta. Basado en esta circunstancia, se establece el valor con el cual el inmueble saldrá a la venta judicial, ya sea en la modalidad sin subasta o en la modalidad con subasta.

Estos actos preliminares o previos a la venta judicial se pueden resumir en cinco etapas fundamentales. En primer lugar, se realiza la solicitud de la venta judicial mediante la presentación de la llamada "istanza di vendita". Luego, se procede a la presentación de los certificados que detallan la situación jurídica y registral del inmueble en cuestión. A continuación, se lleva a cabo la valoración del inmueble objeto de ejecución. Seguidamente, se convoca una audiencia en la que participan las partes involucradas. Por último, se otorga la autorización para llevar a cabo la venta judicial, primero sin subasta y luego con subasta. Ahora analicemos con mayor detalle cada uno de estos actos procesales previos a la venta judicial de inmuebles en Italia.

La solicitud necesaria para llevar a cabo la venta judicial se realiza a través de la "istanza di vendita". Una vez que se ha decretado el embargo, que marca el inicio de la ejecución monetaria en el sistema legal italiano (a diferencia de España, donde comienza con el auto de despacho de ejecución según el artículo 551 de la LEC), es responsabilidad del acreedor embargante o cualquier otro acreedor con un título ejecutivo instar la venta judicial presentando la "istanza di vendita". Aquí radica una importante diferencia en el proceso de venta judicial entre España e Italia: mientras que en España la venta judicial a través de subasta es el medio general de enajenación forzosa que se inicia de oficio en caso de no solicitarse otro medio de

enajenación alternativo por parte del acreedor, en Italia, por el contrario, el impulso de la ejecución monetaria, el paso de la fase de embargo a la de apremio, recae exclusivamente en el acreedor embargante o los eventuales acreedores con título ejecutivo, sin que se prevea su inicio de oficio por parte de la autoridad ejecutiva (esto se desprende del artículo 567, párrafo primero, del CPC en el caso de la ejecución monetaria de bienes inmuebles).

La presentación de la "istanza di vendita" debe realizarse dentro de un plazo mínimo de diez días a partir del momento en que se ha realizado el embargo, y dentro de un plazo máximo de noventa días a partir del mismo momento (según el artículo 501 del CPC). Si se supera este plazo máximo de noventa días sin presentar la "istanza di vendita", esto resultará en la ineficacia del embargo y la consiguiente extinción del proceso de ejecución, de acuerdo con el artículo 630 del CPC. Es importante resaltar nuevamente que, como hemos mencionado anteriormente, el impulso del proceso de ejecución, el paso de la fase de embargo a la fase de apremio, es responsabilidad exclusiva del acreedor embargante o de cualquier otro acreedor interviniente con título ejecutivo. No se prevé ninguna actuación de oficio en este sentido, a diferencia de lo que ocurre en el sistema legal español.

En España, no existe una modalidad específica de venta judicial sin subasta. Sin embargo, es posible encontrar cierta similitud con esta variante italiana en la posibilidad de presentar ofertas por escrito durante la subasta judicial (según el artículo 648 de la LEC). Esto se asemeja especialmente cuando se produce una puja entre diferentes oferentes, ya que se trata de ofertas vinculantes presentadas por escrito y reveladas en un día específico (el día de la subasta), a diferencia de Italia, donde se dan a conocer durante la audiencia de deliberación de las ofertas presentadas. Si todas las ofertas fueran por escrito, la similitud

sería significativa, aunque esto es un caso excepcional, ya que normalmente en España las pujas por escrito coinciden con las pujas realizadas verbalmente.

El Momento TraslATIVO de la Venta Judicial en Italia. Una vez que hemos examinado los actos procesales que conforman la venta judicial en Italia, es importante abordar otra cuestión de gran interés para el presente trabajo: el momento de transferencia en la venta judicial. Este tema, cuyo estudio en el sistema legal italiano puede brindar valiosas perspectivas para nuestra postura en España, es también una materia en la que no existe una norma expresa que proporcione una solución definitiva en el Ordenamiento italiano.

Sin embargo, es importante destacar que en el contexto italiano existen más elementos normativos que respaldan una postura específica sobre el momento de transferencia, la cual es prácticamente unánime en la doctrina y jurisprudencia italianas. En este sentido, se pueden distinguir tres posturas fundamentales respecto al momento en que ocurre el efecto de transferencia en la venta judicial de bienes inmuebles, según la doctrina y jurisprudencia italianas. La primera postura sostiene que el momento de transferencia se produce en la adjudicación, específicamente con la emisión de la "ordinanza di aggiudicazione" (según el artículo 571 del CPC), que es equivalente al "decreto de aprobación del remate" en España, en el caso de la venta judicial con subasta. La segunda postura establece que la transmisión del derecho objeto de venta judicial se produce con el pago del precio. Por último, la tercera postura considera que el momento de transferencia tiene lugar con la emisión del denominado "decreto di trasferimento" (equivalente al "decreto de adjudicación" en España). (MURGA FERNANDEZ J.P.).

2.2.2. DE LA VARIABLE DEPENDIENTE. SU EJECUCIÓN MEDIANTE PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

2.2.2.1. ASPECTOS GENERALES DOCTRINARIOS

Tanto la doctrina nacional como internacional han establecido que la institución de los alimentos presenta múltiples aspectos. Desde una perspectiva jurídica, los alimentos se refieren a lo que una persona tiene el derecho de recibir de otra, ya sea por mandato legal, acuerdo jurídico o fallo judicial, con el fin de satisfacer sus necesidades básicas. Por lo tanto, surge la obligación correlativa conocida como deuda alimentaria, la cual impone jurídicamente a una persona la responsabilidad de proveer el sustento de otra. (Diccionario de Derecho Privado, pág. 309).

Según BARBERO La obligación de alimentos es el deber que la ley impone en situaciones específicas a ciertas personas de proporcionar a otras los recursos necesarios para su subsistencia. (BARBERO, 1967, Tomo, pág. 191).

Para CASSO y CERVERA “los alimentos comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según su rango y condición social”. (CASSO y CERVERA, pág. 310).

JOSSERAND define a los alimentos como el deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, lo que implica la existencia de un deudor y un acreedor.”. (JOSSERAND pág. 303).

Para MALLQUI y MOMETHIANO los alimentos se refieren al conjunto de recursos materiales necesarios para la existencia física de una persona, incluyendo la educación, vestimenta, atención médica y otros aspectos. (MALLQUI REYNOSO, 2002,

pág. 1045).

Para SOMORRIVA la expresión “el término "alimentos" tiene un significado más amplio en la terminología común, ya que abarca no solo la alimentación diaria, sino también la vestimenta, la vivienda e incluso la enseñanza de una profesión u oficio cuando el alimentario es menor de edad.” (SOMARRAVIA UNDURRAGA 1963, pág. 614). Según FUELLO “define la deuda alimentaria como la prestación económica que se impone a ciertas personas con recursos económicos para que puedan satisfacer las necesidades de subsistencia de parientes pobres u otras personas indicadas por la ley. (FUELLO pág. 554).

Para CARBONIER Sostiene que el vínculo jurídico del parentesco establece una verdadera relación de alimentos, que se traduce en una obligación legal recíproca entre parientes para asegurar la subsistencia del pariente necesitado. “CARBONIER, pág. 409).

Según TREJOS “El matrimonio crea una unión entre el hombre y la mujer, acompañada de una serie de obligaciones y derechos mutuos. A diferencia del antiguo derecho, que mostraba una marcada desigualdad entre hombres y mujeres, el derecho moderno, influenciado por los principios de libertad e igualdad surgidos tras la Revolución Francesa, establece en el código de familia la igualdad de derechos y responsabilidades entre los cónyuges. (TREJOS, 1982, Pág. 95).

Para ARIAS SCHERIBER La responsabilidad de los padres de brindar sustento y educación a sus hijos se fundamenta en un principio de derecho natural. Surge del derecho a la vida de los hijos y a su formación para que puedan desenvolverse de acuerdo a su destino. Según este autor, dicha obligación comienza desde la concepción y se extiende durante la etapa de la adolescencia, finalizando con la mayoría de edad establecida

por la ley, cuando se presume que los hijos han alcanzado pleno desarrollo de su personalidad y son capaces de ejercer todas las actividades necesarias. Sin embargo, persiste la obligación de proveer sustento a los hijos mayores de dieciocho años que estén realizando con éxito estudios relevantes para su profesión u oficio.(ARIAS SCHREIBER, 2002, Pág. 165).

Según el autor francés Josserand, la obligación alimentaria se refiere al deber jurídico de una persona de garantizar la subsistencia de otra. Al igual que cualquier obligación, implica la presencia de un acreedor y un deudor, con la particularidad de que el acreedor se encuentra en situación de necesidad, mientras que el deudor está en condiciones de brindar ayuda.” (JOSESERAND, 1950-1952, Pág. 303).

CABANELLAS define a los alimentos son: “Las asistencias que por Ley, contratos o testamentos se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia”. (CABANELLAS 1982).

Según Claudia Canales, los alimentos representan una institución fundamental de protección familiar, ya que garantizan la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y preservan su vida, integridad y salud. Esta institución no contempla ningún interés o ganancia económica para el alimentista, ya que su propósito es asegurar que los derechos de la persona no se vean gravemente afectados. Los alimentos amplios y adecuados son la regla general en este contexto. Los alimentos abarcan lo necesario para el sustento, vivienda, vestimenta y atención médica. En el caso de un alimentista menor de edad, los alimentos también incluyen su educación, formación, capacitación laboral y recreación. (CANALES TORRES, 2013. Pág. 5).

Dentro de la obligación de alimentos también se incluyen los gastos relacionados con el embarazo y el parto, desde la

concepción hasta el período posparto, en caso de que no estén cubiertos de otra manera. De esta manera, los alimentos buscan satisfacer tanto las necesidades materiales como espirituales del ser humano, con el objetivo de preservar la dignidad de la persona. Por lo tanto, cuando hablamos jurídicamente de alimentos, su connotación es amplia, ya que abarca todas las formas de asistencia necesarias para el sustento y la supervivencia de una persona, y no se limita únicamente a la alimentación. (BAUTISTA TOMA, Pág. 299).

Esto implica que la obligación de alimentos abarca legalmente todo lo necesario para asegurar el sustento y la supervivencia de una persona, y la alimentación no es lo único ni lo exclusivo. Con el fin de lograr este objetivo, es necesario otorgar los recursos disponibles más amplios posibles, es decir, una base de cálculo amplia para su determinación. Los alimentos son prestaciones de carácter familiar destinadas a satisfacer las necesidades vitales de aquellas personas que no pueden proveerlas por sí mismas. (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012, Pág. 420).

La obligación de alimentos impuesta por la Ley se presenta como una prestación independiente y autónoma, con entidad propia y separada de otras obligaciones, ya que su objetivo principal es proporcionar sustento. Se trata de una obligación legal de asistencia y ayuda mutua entre cónyuges y parientes cercanos. (LASARTE, 2010. Pág. 362).

En nuestro Código Civil, se define los alimentos en el artículo 472 como "lo indispensable para asegurar el sustento, vivienda, vestimenta y atención médica". En el caso de niños y adolescentes, los alimentos también incluyen "su educación, instrucción y preparación para el trabajo".

El derecho alimentario puede ser definido como el derecho

que surge por mandato de la ley y se basa en la naturaleza humana. Su fuente se encuentra en el parentesco o en la voluntad de las partes involucradas. Este derecho otorga a una persona que lo necesita (conocida como alimentista) el derecho a recibir asistencia de otra persona (conocida como alimentante), con el fin de proporcionar los medios para satisfacer sus necesidades básicas, determinada por su situación legal y las necesidades del deudor, así como las capacidades financieras del acreedor.

2.2.2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

A. Tesis Patrimonialista

Los derechos de carácter privado se dividen en derechos de carácter patrimonial y derechos de carácter extrapatrimonial o no susceptibles de ser valorados en términos monetarios. Según Messineo, el derecho de alimentos posee una naturaleza intrínsecamente patrimonial, y por tanto, sostiene que puede ser objeto de transmisión. Argumenta que su posición se fundamenta en que la legislación italiana vigente no proporciona ninguna indicación que justifique considerar que dicho derecho también abarca el cuidado personal de la persona que recibe los alimentos. (MESSINEO, pág. 234)

Además, es importante destacar que, a pesar de las solicitudes para ampliar el alcance del cuidado de la persona en relación a los alimentos, el legislador ha mantenido el carácter patrimonial de dicha relación. Esto implica que una vez que el deudor ha cumplido con su obligación de alimentos, puede desinteresarse de cómo el alimentado utiliza dichos recursos, lo cual contradice la doctrina del cuidado de la persona. Sin embargo, la inclusión de la educación y la instrucción entre las necesidades del alimentado en la ley se comprende debido a que,

en una sociedad civilizada, las necesidades de una persona no se limitan únicamente a los alimentos, la vivienda y la vestimenta.

La dificultad para obtener créditos alimentarios se puede entender como una medida de protección para la persona que los recibe, evitando el riesgo de su propia imprudencia en el manejo de los recursos. La incapacidad de realizar prestaciones alimentarias en especie se puede explicar por el hecho de que la situación de necesidad del beneficiario no permite que el deudor pueda evadir, bajo ninguna circunstancia, su obligación de pagar los alimentos en forma de dinero.

B. Tesis No Patrimonial.

La posición de Giorgio, Cucú y Ruggiero argumenta que los alimentos constituyen un derecho de naturaleza procesal o extrapatrimonial. Sustentan esta perspectiva en razones ético-sociales y en el hecho de que el receptor de los alimentos carece de interés económico en recibir la prestación, dado que esta no aumenta su patrimonio ni funciona como garantía para sus deudores. Consideran que los alimentos son una expresión del derecho fundamental a la vida, que es personalísimo. Por otro lado, Ricci mantiene que este derecho, al ser esencialmente personal, no forma parte de nuestro acervo patrimonial, sino que es intrínseco a la propia persona. No puede ser separado de ella y se extingue o desaparece junto con la persona. Además, afirma que, al ser inherente a la persona el derecho de alimentos, también es personal el deber de proporcionarlos, lo que implica que no puede transmitirse a los herederos. (RICCI, T. 111)

C. Tesis De Naturaleza Sui Generis.

Apoyado por autores como Orlando Gomes y otros, se argumenta que la figura de los alimentos es un derecho de naturaleza especial o peculiar, con un contenido patrimonial y una finalidad personal que está vinculada a un interés familiar

superior. Se plantea que los alimentos se configuran como una relación de crédito y débito de carácter patrimonial, de manera que si existe un acreedor, es perfectamente válido que se exija al deudor una prestación económica en concepto de alimentos (PERALTA ANDIA, 1996, Pág., 394). Según DE ROMANA, las relaciones obligatorias en general y las alimentarias en particular son completamente diferentes. Mientras que en la teoría de la obligación común el principio que la rige es la voluntad, aunque esta pueda ser limitada para proteger los intereses colectivos, en el ámbito de los alimentos la característica distintiva es precisamente la falta de voluntariedad y su carácter legal.

El error radica en aplicar a los derechos familiares la misma clasificación que se utiliza para otros derechos, dividiéndolos en derechos reales, como el usufructo legal, y derechos de obligación, como los alimentos. Sin embargo, esta clasificación es meramente formal en el caso de los derechos familiares, ya que su naturaleza es diferente y peculiar. En realidad, los derechos surgidos de la familia son absolutos y, en concordancia con los estados personales que los generan, tienen una eficacia universal y un efecto jurídico que busca fines superiores que trascienden lo meramente individual. (DE ROMANA, Pág. 13).

2.2.2.3. FUNDAMENTO

La base de la institución de los alimentos reside en la solidaridad humana y en la obligación moral de ayudar a aquellos que necesitan asistencia. Desde una perspectiva ética o religiosa, resulta inaceptable que un pariente cercano (como un hijo o un padre anciano) padezca pobreza mientras otros miembros de la familia viven en la abundancia. De la misma manera, una persona que no puede proveerse a sí misma los alimentos debe recurrir al pariente más cercano para recibir ayuda en sus necesidades vitales. El parentesco es el fundamento esencial para reclamar los alimentos, lo cual implica tanto un deber

jurídico como natural. Este deber se basa en principios de equidad. Como resultado, el derecho a recibir alimentos concierne a todos de manera recíproca y solidaria dentro de una relación familiar. Por lo tanto, es importante destacar que estas necesidades alimentarias no pueden ser de carácter suntuario, sino vitales.

2.2.2.4. OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS: CASOS GENERALES Y ESPECIALES

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de brindar alimentos surge dentro de las relaciones familiares, generando obligaciones y derechos mutuos. En nuestra legislación, se han identificado como obligados recíprocos a los esposos, los hijos, los padres y los hermanos. Esto se establece en el artículo 474° del Código Civil, que establece: "Se deben mutuamente alimentos: (CÓDIGO CIVIL, 1997).

- Los cónyuges.
- Los ascendientes y descendientes.
- Los hermanos.

Con respecto a esta norma, es necesario realizar algunas aclaraciones. En situaciones en las que existan múltiples obligados a la vez, como puede ocurrir entre cónyuges y descendientes o ascendientes, o en casos de varios hermanos, la ley establece un orden de prioridad, según lo establecido en los artículos 475° y 476° del Código Civil. (Artículo 475°: "Los alimentos, cuando haya dos o más personas obligadas a proporcionarlos, se otorgan en el siguiente orden: 1. Por el cónyuge. 2. Por los descendientes. 3. Por los ascendientes. 4. Por los hermanos". Artículo 476°: "Entre los descendientes y los ascendientes, la graduación se determina según el orden en que son llamados a la sucesión legal del beneficiario de los

alimentos"). Por ejemplo, en el caso de hijos y nietos, los hijos heredan en primer lugar. En cuanto a los hermanos, se establece lo siguiente: Artículo 47r: "Cuando haya dos o más personas obligadas a proporcionar alimentos, se divide el pago proporcionalmente a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en casos de necesidad urgente y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a una sola persona a brindarlos, sin perjuicio de su derecho a reclamar a los demás su parte correspondiente".

2.2.2.5. OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA RECÍPROCA ENTRE LOS CÓNYUGES

El fundamento de esta obligación surge del deber esencial de asistencia que los cónyuges tienen debido al matrimonio. De manera general, se establece en el artículo 288° del Código Civil que "los cónyuges deben brindarse mutuamente fidelidad y apoyo". Es importante destacar que este deber está vigente mientras el vínculo matrimonial esté en vigor.

Sin embargo, incluso en el caso de un matrimonio válido, la obligación de brindar alimentos entre cónyuges cesa en situaciones de abandono. El segundo párrafo del artículo 291° del Código Civil establece: "La obligación de uno de los cónyuges de proporcionar alimentos al otro cesa cuando este último abandona el hogar conyugal sin una causa justificada y se niega a regresar. En este caso, el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de los ingresos del cónyuge abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos". Esta disposición se basa en el deber de convivencia conyugal, como se establece en el artículo 289° del Código Civil, que indica: "Ambos cónyuges tienen la obligación de convivir en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de alguno de los cónyuges o la actividad económica en la que se sustenta el sustento familiar".

Otra forma de interrumpir la convivencia conyugal es a través del proceso de separación de cuerpos, como lo establece claramente el artículo 332° del Código Civil: "La separación suspende los deberes relacionados con la vida en común y pone fin al régimen patrimonial de comunidad de bienes, sin afectar el vínculo matrimonial". En este proceso, se determinará la pensión alimenticia de los cónyuges, según lo establecido en el artículo 342° del Código Civil, que establece: "El juez establecerá en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos deben pagar a los hijos, así como la pensión que el esposo debe pagar a la esposa o viceversa".

También es importante mencionar que, en caso de insolvencia del cónyuge, la obligación de brindar alimentos pasará a otros parientes en el orden establecido, según lo dispuesto en el artículo 478 del Código Civil: "Si el cónyuge deudor de alimentos no está en condiciones de proporcionarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, los parientes estarán obligados antes que el cónyuge, teniendo en cuenta sus otras obligaciones"

2.2.2.6. CASOS DE EXCEPCIÓN SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CÓNYUGES.

a) Situación de los excónyuges

Si bien no se cuestiona la obligación mutua de proporcionar alimentos entre los cónyuges mientras el matrimonio esté vigente, existe una excepción humanitaria y solidaria que permite que esta obligación subsista en el caso de ex cónyuges. En nuestra legislación, esta situación se considera como una sanción, por lo que siempre será necesario determinar la culpa del obligado. De acuerdo con el artículo 350° del Código Civil: "Con el divorcio cesa la obligación de proporcionar alimentos entre el esposo y la esposa. Sin embargo, si se declara el divorcio por culpa de uno

de los cónyuges y el otro carece de recursos propios o gananciales suficientes, o está incapacitado para trabajar o proveer a sus necesidades de otra manera, el juez podrá asignarle una pensión alimenticia que no exceda de un tercio de los ingresos del cónyuge culpable. El ex cónyuge puede solicitar la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del monto correspondiente por razones graves. Aunque el indigente haya dado motivos para el divorcio, el cónyuge está obligado a socorrerlo. Estas obligaciones cesan automáticamente si el beneficiario de los alimentos vuelve a casarse. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede solicitar la exoneración y, en su caso, el reembolso".

El otro aspecto que vale la pena aclarar es el caso de reembolso cuando desaparece el estado de necesidad, al que se hace referencia en la última parte del artículo citado. Es importante destacar que este reembolso procederá únicamente si se ha actuado de mala fe al solicitar los alimentos, ya que los actos realizados de buena fe tienen consecuencias jurídicas válidas, a diferencia de los actos de mala fe y del ejercicio abusivo del derecho, los cuales están expresamente prohibidos en el Artículo 11 del Texto del Procedimiento del Código Civil, que establece que "la ley no protege el ejercicio abusivo o la omisión abusiva de un derecho. Al presentar una demanda de indemnización u otra pretensión, la parte interesada puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para prevenir o suspender temporalmente dicho abuso".

b) Situación de los concubinos

Nuestra normativa abarca la regulación del concubinato de manera restringida, solamente para ciertos efectos, como los vinculados a cuestiones patrimoniales y la filiación. No obstante, también establece el derecho de alimentos de forma específica, pero sujeto a condiciones particulares, como la falta de

impedimentos matrimoniales, un tiempo mínimo de convivencia estipulado, así como la culpa en caso de ruptura de la unión. En tal situación, la parte culpable queda obligada a proporcionar una pensión alimenticia al inocente o abandonado, o, en su defecto, se puede optar por una compensación económica en forma de suma global como indemnización. Esta disposición se encuentra establecida en el Artículo 326° del Código Civil: "La unión libre, llevada a cabo y sostenida de manera voluntaria por un hombre y una mujer, sin impedimentos matrimoniales, con el propósito de lograr objetivos y cumplir deberes similares a los del matrimonio, genera una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en la medida en que sea aplicable, siempre y cuando dicha unión haya durado al menos durante dos años consecutivos."

La evidencia de una posesión continua en un estado a partir de una fecha aproximada puede demostrarse utilizando cualquier medio aceptado por la ley procesal, siempre que exista un comienzo de prueba por escrito. La unión de hecho llega a su fin por fallecimiento, ausencia, acuerdo mutuo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede otorgar, según la elección de la parte abandonada, una suma de dinero como compensación o una pensión alimenticia, además de los derechos correspondientes según el régimen de sociedad de gananciales. En el caso de una unión de hecho que no cumpla con las condiciones mencionadas en este artículo, la persona involucrada tiene el derecho de ejercer, si corresponde, una acción por enriquecimiento indebido.

c) Situación de las madres solteras

Las madres que tienen hijos fuera del matrimonio, ya sea reconocidos por los padres o declarados judicialmente, y que no se encuentren amparadas por el concubinato, también tienen derecho a recibir alimentos durante un período limitado de 60

días anteriores y 60 días posteriores al parto. Este derecho se justifica debido a que durante estas etapas la madre generalmente se encuentra impedida de trabajar y necesita sustento.

Sin embargo, consideramos que el límite de tiempo es breve y debería ampliarse según las circunstancias y las necesidades de cuidado del hijo. En cualquier caso, el Art. 414 del C.C. establece lo siguiente: "En los casos contemplados en el artículo 402, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a recibir alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto, así como a recibir el pago de los gastos generados por el embarazo y el parto. También tiene derecho a ser indemnizada por daño moral en casos de abuso de autoridad o promesa de matrimonio, siempre y cuando esta última esté debidamente comprobada, así como en casos de convivencia ilícita o si la madre era menor de edad al momento de la concepción. Estas acciones son personales y deben ser presentadas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente; pueden dirigirse contra el padre o sus herederos, y pueden ejercerse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante".

d) Obligación alimentaria de los ascendientes

Como se mencionó previamente, ante la obligación de los ascendientes surge el derecho de los descendientes a recibir la prestación de alimentos, siguiendo el orden de sucesión establecido. Esto implica que los descendientes más cercanos tienen prioridad sobre los más distantes, y de esta manera, los hijos tienen prioridad sobre otros descendientes. Esta obligación surge como resultado del vínculo de filiación que se establece legalmente, ya sea matrimonial, extramatrimonial o por adopción. Este vínculo genera tanto deberes como derechos para los padres, lo que se conoce como patria potestad, que se ejerce

hasta que los hijos alcanzan la edad de 18 años. En este sentido, el Art. 418 del C.C. establece lo siguiente: "Mediante la patria potestad, los padres tienen la responsabilidad y el derecho de cuidar de la persona y los bienes de sus hijos menores".

De acuerdo con lo estipulado, el Art. 423 del C.C. establece: "Los padres que ejercen la patria potestad tienen la obligación y el derecho de: inc. 1) Brindar el sustento y la educación de sus hijos". Además, el Art. 82 del C. de los N. y A. establece: "Los padres que ejercen la patria potestad tienen los deberes y derechos siguientes con respecto a sus hijos menores y adolescentes: 2) Proporcionarles el sustento y la educación". La obligación finaliza cuando concluye la patria potestad, tal como se indica en el Art. 461 del C.C.: "La patria potestad se extingue 3) cuando el hijo alcanza los 18 años de edad". Según el Art. 84 del Código de los Niños y Adolescentes, "la patria potestad se extingue cuando el adolescente alcanza la mayoría de edad".

e) Obligación alimentaria de los demás ascendientes

Es importante considerar un primer escenario en el cual la obligación alimentaria no se extiende a otros ascendientes. Esto ocurre en el caso de los llamados hijos alimentistas, es decir, aquellos acreedores alimentarios que no tienen un vínculo legal de filiación establecido.

De acuerdo con el Art. 480 del C.C.: "La obligación de alimentos que tiene un padre hacia su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, según lo dispuesto en el Art. 415, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna". En la redacción de esta disposición, surge la pregunta de si los padres que legalmente no son considerados como tales pueden reclamar alimentos del hijo que tampoco es reconocido legalmente. Esta disposición se aplica solo a aquellos padres que hayan mantenido relaciones sexuales con la madre durante el

período de concepción. Sin embargo, la situación es diferente en el caso de los padres que, debido a su situación de pobreza, no pueden proporcionar alimentos a sus hijos. Ante esta circunstancia, es justo y lógico que los demás ascendientes, como los abuelos, asuman dicha obligación en la medida de sus posibilidades. El Art. 479 del C.C. establece: "Cuando el obligado a prestar alimentos no pueda hacerlo debido a su pobreza, la obligación pasa a los ascendientes del que debe recibirlos".

En esta situación se incluyen los tutores, cuidadores y otros responsables. Tal como se establece en el Art. 526 del C.C.: "El tutor tiene la obligación de proveer alimentación y educación al menor, de acuerdo con su situación, así como proteger y salvaguardar su bienestar". De manera similar, el Art. 108 del Código de los Niños y Adolescentes dispone: "Los tutores tienen los mismos deberes y derechos que los padres del niño y adolescente, según lo establecido en este Código y en la legislación vigente". Además, el Art. 111 del mismo Código establece: "El cuidador tiene los mismos deberes y derechos que se especifican en este Código y en la legislación aplicable a los padres".

f) Situación de los hijos mayores de edad

En circunstancias excepcionales, persiste la obligación de proporcionar alimentos a los hijos adultos cuando no sean capaces de mantenerse por sí mismos o cuando estén cursando estudios.

Aunque la ley menciona que se deben considerar los estudios superiores y exitosos, consideramos que se debe tener en cuenta la situación de estudios en general, como han establecido varias decisiones judiciales. El Art. 424° del C. C. establece: "Permanece la obligación de brindar sustento a los

hijos mayores de 18 años que estén estudiando con éxito una profesión u oficio, así como a las hijas solteras que no puedan mantenerse por sí mismas". Además, el Art. 473° establece lo siguiente: "Los mayores de 18 años solo tienen derecho a alimentos si no son capaces de mantenerse por sí mismos. Si la causa de su situación es su propia inmoralidad, solo podrán exigir lo estrictamente necesario para subsistir. Esta disposición no se aplica cuando el beneficiario de los alimentos es un ascendiente del obligado a proporcionarlos".

g) Pérdida del derecho de alimentos del alimentista indigno

Por motivos de principios ético-morales, el beneficiario de alimentos que haya sido declarado indigno o desheredado según las causas establecidas por la ley, naturalmente pierde su derecho a recibir alimentos en general. El Art. 485° del C.C. establece: "El beneficiario de alimentos que sea considerado indigno de heredar o que pueda ser desheredado por parte del obligado alimentario, solo puede exigir lo estrictamente necesario para subsistir".

2.2.2.7. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS DESCENDIENTES.

De forma mutua existe esta prerrogativa entre los ascendientes y descendientes tal como se mencionó previamente. Los fundamentos para establecer la obligación alimentaria de los descendientes hacia los ascendientes son similares a los señalados para los ascendientes hacia los descendientes, ya que se basan en la relación de filiación y paternidad o maternidad. No obstante, es importante tener en cuenta algunas situaciones particulares.

a) Pérdida del derecho alimentario de los padres

En casos excepcionales, aquellos que ostentan la calidad

de padres desde el punto de vista legal, pierden tanto el derecho a alimentos como los derechos sucesorios cuando reconocen a un hijo extramatrimonial mayor de edad sin su consentimiento o en ausencia de una posesión constante de estado de hijo. Si bien es válido el acto de reconocimiento, por motivos éticos, morales, sociales y jurídicos, para que dicho reconocimiento de un hijo mayor de edad tenga plenos efectos, al menos se requiere su consentimiento, evitando así que el reconocimiento se realice únicamente con el propósito de obtener ventajas económicas en determinados casos. Según el Art. 398° del B. C., se establece que "el reconocimiento de un hijo mayor de edad no otorga al reconocedor derechos sucesorios ni derecho a alimentos, a menos que el hijo tenga una posesión constante de estado con respecto a él o consienta en el reconocimiento". En el caso de que la filiación de los hijos extramatrimoniales sea declarada judicialmente, el padre pierde el derecho alimentario sobre el hijo, lo cual se justifica debido a la negativa del padre para el reconocimiento. De acuerdo con el Art. 412° del C. C., "la sentencia que declara la paternidad o maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. En ningún caso confiere al padre o madre derechos alimentarios o sucesorios".

b) Obligados o acreedores alimentarios de hijos no reconocidos

Esta situación se conoce como la de los hijos reconocidos solo por la madre, sin el reconocimiento de los padres, quienes legalmente solo tienen la obligación de proporcionar alimentos. Esta figura se ha establecido tanto en el Código Civil de 1936 como en el actual Código Civil de 1984, como resultado de un sistema restrictivo en relación al establecimiento de la filiación extramatrimonial. Como una forma de compensar dicho sistema, se ha establecido que aquellos que hayan mantenido relaciones

sexuales con la madre durante el período de concepción están obligados a proporcionar alimentos. Así se establece en el Art. 415° del Código Civil: "Fuera de los casos del Art. 402°, el hijo extramatrimonial solo puede reclamar una pensión alimenticia hasta los 18 años del individuo del que ha mantenido relaciones sexuales con la madre durante el período de concepción. La pensión alimenticia se mantiene en vigor si el hijo, al alcanzar la mayoría de edad, no puede proveer su propio sustento debido a una incapacidad física o mental".

c) Derecho y obligación alimentaria entre los hermanos

Es importante destacar el principio de prelación tanto en el cumplimiento de la obligación como en el ejercicio del derecho de alimentos, que se rige por el orden sucesorio, como se explicó al analizar los artículos 475° y 476° del Código Civil. En situaciones en las que se presenta la obligación de prestar alimentos entre hermanos, es necesario distribuir dicha obligación proporcionalmente de acuerdo a la capacidad económica y necesidades de cada uno, siguiendo las reglas establecidas en los artículos 481° y 482° del Código Civil. Así lo establece el Art. 477° del mismo Código: Cuando hay dos o más obligados a prestar alimentos, el pago de la pensión se divide de manera proporcional a sus respectivas posibilidades. No obstante, en casos de necesidad urgente y circunstancias especiales, el juez puede obligar a un único obligado a prestar los alimentos, sin perjuicio de su derecho a reclamar a los demás la parte que les corresponda.

2.2.2.8. FORMA Y MODO DE HACER EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

a) Formas

En cuanto a la forma de cumplir con la obligación alimentaria, se presentan dificultades en la práctica, a pesar de

que nuestra legislación establece que la pensión puede ser pagada en: A) Efectivo, a través de una pensión que puede ser determinada en una suma específica o un porcentaje, y B) En una forma distinta al pago de una pensión, considerando las posibilidades del obligado.

Estas consideraciones están establecidas en nuestra legislación, lo que se necesita es un mayor criterio para determinar la pensión correspondiente, invirtiendo la carga de la prueba de manera que sea el obligado quien demuestre su imposibilidad o capacidad para cumplir con la obligación. En este sentido, el Art. 481 del C.C. establece: "La pensión alimentaria se determina por el juez en relación a las necesidades de quien la solicita y las posibilidades del obligado, teniendo en cuenta también las circunstancias personales de ambos, especialmente las obligaciones a las que esté sujeto el deudor. No es necesario realizar una investigación exhaustiva sobre los ingresos del obligado a prestar alimentos".

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Medida temporal sobre alimentos.** Es una medida cautelar anticipada de carácter específico, que ha sufrido modificaciones en su redacción original mediante la Ley N°29279. Consiste en una asignación provisional destinada a los hijos menores de edad, basada en la evidencia sólida del vínculo familiar establecido mediante la presentación de la partida de nacimiento debidamente firmada por el padre, tanto del obligado como del alimentista. En términos jurídicos, se considera que el proceso de alimentos es ineludible, siendo el tema en discusión únicamente el monto de la pensión alimentaria.
- **Tutela jurisdiccional efectiva.** - La protección legal nos recuerda que el Estado brinda respaldo a todos los individuos en sus relaciones con terceros cuando surge un conflicto o existe incertidumbre. El término "jurisdiccional" se refiere a que el Estado tiene el poder exclusivo de

administrar justicia, siendo los jueces sus representantes encargados de aplicar las leyes aprobadas previamente por el Poder Legislativo en representación del pueblo. Existe la posibilidad de delegar esta función constitucional al sistema de justicia arbitral, mediante un acuerdo previo entre las partes involucradas. Esta administración de justicia debe ser efectiva, lo que implica contar con un procedimiento ágil, sencillo, oportuno y eficiente para la protección legal solicitada.

- **Liquidación de pensiones devengadas.** - Una vez finalizado el procedimiento, tomando en consideración la propuesta presentada por las partes, el secretario del Juzgado realizará el cálculo de las pensiones acumuladas y los intereses desde el día siguiente a la notificación de la demanda. Se proporcionará una copia de este cálculo al obligado, quien tendrá tres días para responder, aunque su contestación no es obligatoria. Posteriormente, el Juez tomará una decisión al respecto, la cual puede ser apelada sin efecto suspensivo.
- **La cuota alimentaria.** - El juez establece el total de los alimentos de acuerdo con la necesidad del solicitante y las capacidades del obligado, en consideración también de las situaciones actuales de ambos, especialmente las del deudor. No es necesario realizar una investigación exhaustiva de los ingresos del que debe proporcionar alimentos.
- **Pensión de alimentos.** En el procedimiento relacionado con la pensión de alimentos, se aplica un principio de distinción que establece que se debe proporcionar una cantidad superior de manutención a los hijos menores y a los hijos mayores de edad que estén cursando estudios superiores, en comparación con aquellos que tienen la capacidad de trabajar, como ocurre con los cónyuges.
- **Asignación anticipada de alimentos.** - La ley asimismo altera el artículo 675 del Código Procesal Civil y establece que en el procedimiento sobre otorgamiento de sustento, se permite la implementación anticipada de asignación alimenticia cuando sea

solicitada por los progenitores, el esposo o esposa, los hijos menores con una relación familiar incuestionable o por los hijos mayores de edad según lo estipulado en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.

- **Efectos del incumplimiento de pensión alimenticia.** - En caso de no cumplir con la responsabilidad de proporcionar alimentos, se tomará acción presentando el cálculo de las pensiones acumuladas, que deberá ser aprobado y solicitado bajo la advertencia de ejecutar un embargo, o bien, enviar copias certificadas al Ministerio Público para informar del delito de no brindar apoyo a la familia.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, no tiene incidencia significativa en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

SH1.- El nivel de eficacia logrado de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, es significativamente bajo, en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.

SH2.- El nivel de frecuencia con que se ha aplicado la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, es bajo, en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE		Requerimiento por los ascendientes, por el cónyuge por los hijos menores o mayores de edad.
La medida cautelar asignación anticipada alimentos.	- Necesidad impostergable del que lo pide.	Con indubitable relación familiar o por lo mayores de edad de acuerdo a los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.
	- Firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada.	Otorgamiento de la asignación anticipada actuando de oficio.
		Monto de la asignación anticipada por mensualidades adelantadas.
VARIABLE DEPENDIENTE		Sentencia favorable al demandante.
Ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento.	- Ejecución anticipada de lo que el Juez va a decidir en la sentencia.	Sentencia desfavorable al demandante.
		Requerimiento de pago de la asignación anticipada de alimentos.
	- Propuesta de liquidación de la asignación anticipada.	Demandado en la condición de trabajador independiente.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación será **Básica**. Según (Egg, 2011), este concepto se trata de “un procedimiento reflexivo, sistemático, controlado y crítico que tiene por finalidad descubrir o interpretar los hechos y fenómenos, relaciones y leyes de un determinado ámbito de la realidad, una búsqueda de hechos, un camino para conocer la realidad, un procedimiento para conocer verdades parciales, o mejor, para descubrir no falsedades parciales”.

3.1.1. ENFOQUE

El trabajo de investigación es **cualitativo** toda vez que está enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, si las medidas de asignación anticipadas de alimentos, cumplen con su objetivo que es lograr que el demandando trabajador independiente, cumpla con pagar las mensualidades en forma adelantada por concepto de alimentos, a la cual pretendemos dar una solución desde la perspectiva jurídica, mediante una serie de recomendaciones destinadas a una pronta solución.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La investigación tiene el alcance o nivel de **descriptiva – explicativa**.

3.1.3. DISEÑO



Dónde:

M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Se empleó en el trabajo de investigación el total de 5200 agremiados del Colegio de Abogados del Distrito Judicial de Huánuco.

3.2.2. MUESTRA

La muestra realizada de manera aleatoria, 20 agremiados del Colegio de Abogados del Distrito Judicial de Huánuco.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Encuestas	Matriz de análisis	Recolección de datos

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

Se emplearán técnicas y procedimientos de estadística descriptiva, como gráficos y tablas en Excel, para analizar los datos obtenidos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Se aplicó las encuestas, el cual se presenta a continuación en frecuencias (fi), las estadísticas descriptivas y con la asignación de sus respectivas gráficas.

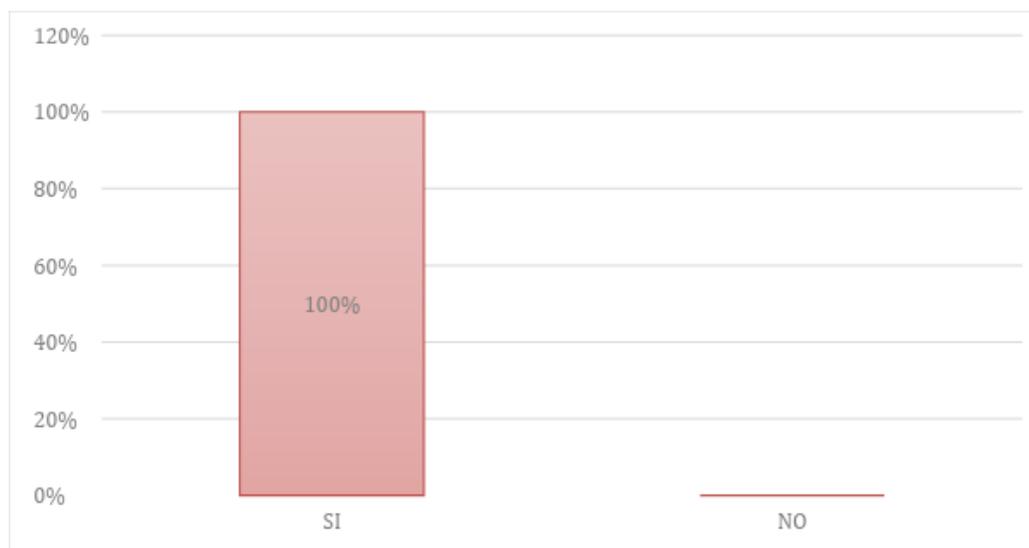
Tabla 1

¿Se otorga medida temporal para prestación de alimentos anticipado cuando lo requiere los ascendientes, descendientes, cónyuge o cualquier familiar con relación indubitable?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	20	100,0	100,0	100,0
	NO	0	0,0	0,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Gráfico 1

¿Se otorga medida temporal para prestación de alimentos anticipado cuando lo requiere los ascendientes, descendientes, cónyuge o cualquier familiar con relación indubitable?



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

En el Gráfico 1 se puede apreciar que el 100% de encuestados, refieren que si se otorga medida temporal para prestación de alimentos anticipado cuando lo requiere los ascendientes, descendientes, cónyuge o cualquier familiar con relación indubitable.

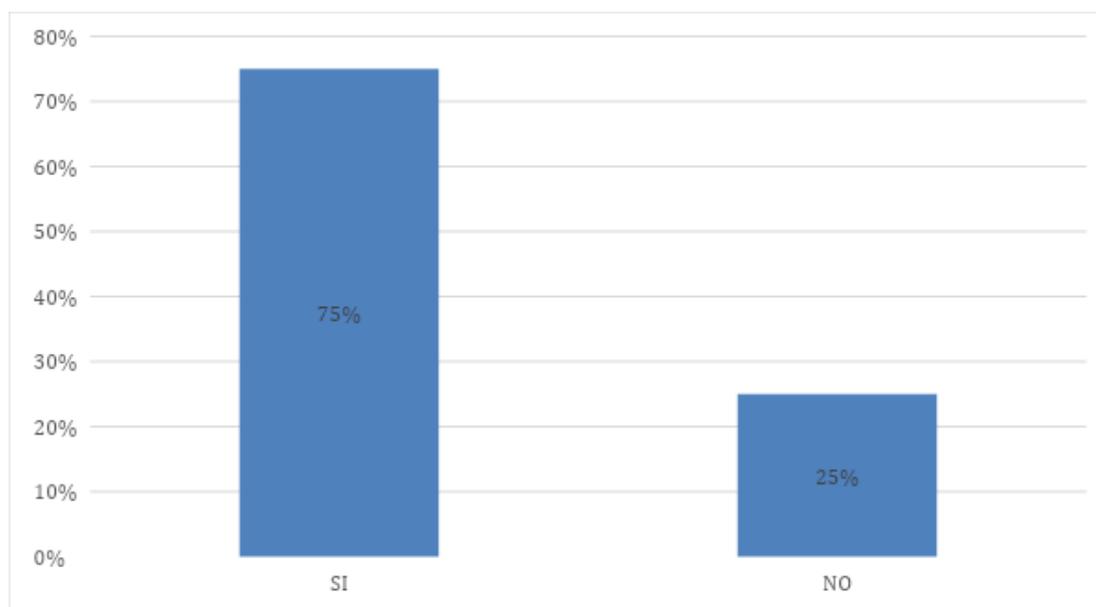
Tabla 2

¿Considera usted necesario acreditar el vínculo familiar cuando se solicite asignación anticipada de alimentos?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	15	75,0	75,0	75,0
	NO	5	25,0	25,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Gráfico 2

¿Considera usted necesario acreditar el vínculo familiar cuando se solicite asignación anticipada de alimentos?



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

En el Gráfico 2 se puede apreciar que el 75% de encuestados refieren que si es necesario acreditar el vínculo familiar cuando se solicite asignación anticipada de alimentos, mientras que el 25% de encuestados refieren que no es necesario acreditar el vínculo familiar cuando se solicite asignación anticipada de alimentos.

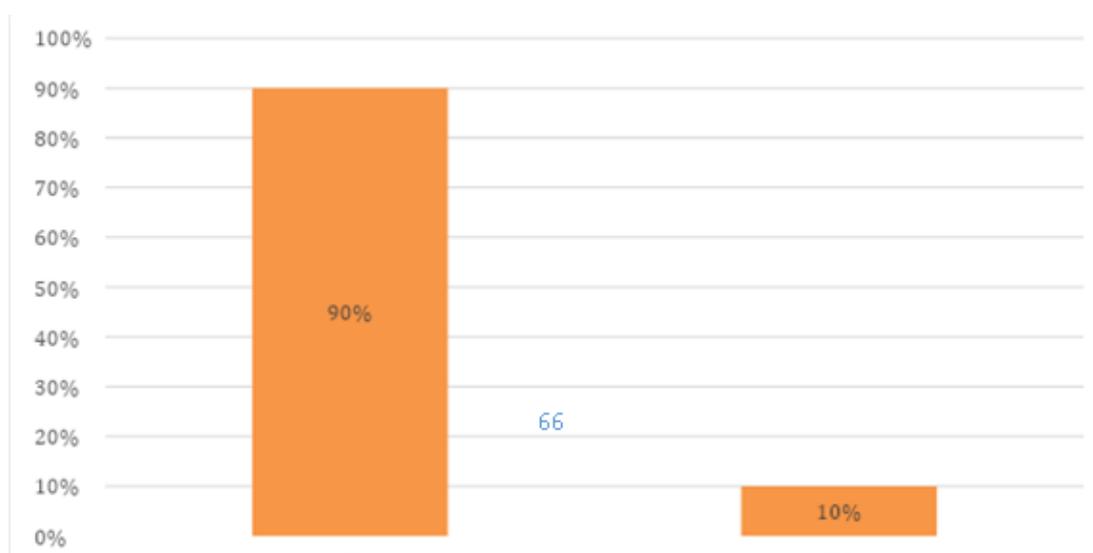
Tabla 3

¿Considera usted que es pertinente que la asignación anticipada de alimentos se otorgue de oficio?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	18	90,0	90,0	90,0
	NO	2	10,0	10,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Gráfico 3

¿Considera usted que es pertinente que la asignación anticipada de alimentos se otorgue de oficio?



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

En el Gráfico 3 se puede apreciar que el 90% de encuestados refieren que, si es pertinente que la asignación anticipada de alimentos se otorgue de oficio, mientras que el 10% de encuestados refieren que no es pertinente que la asignación anticipada de alimentos se otorgue de oficio.

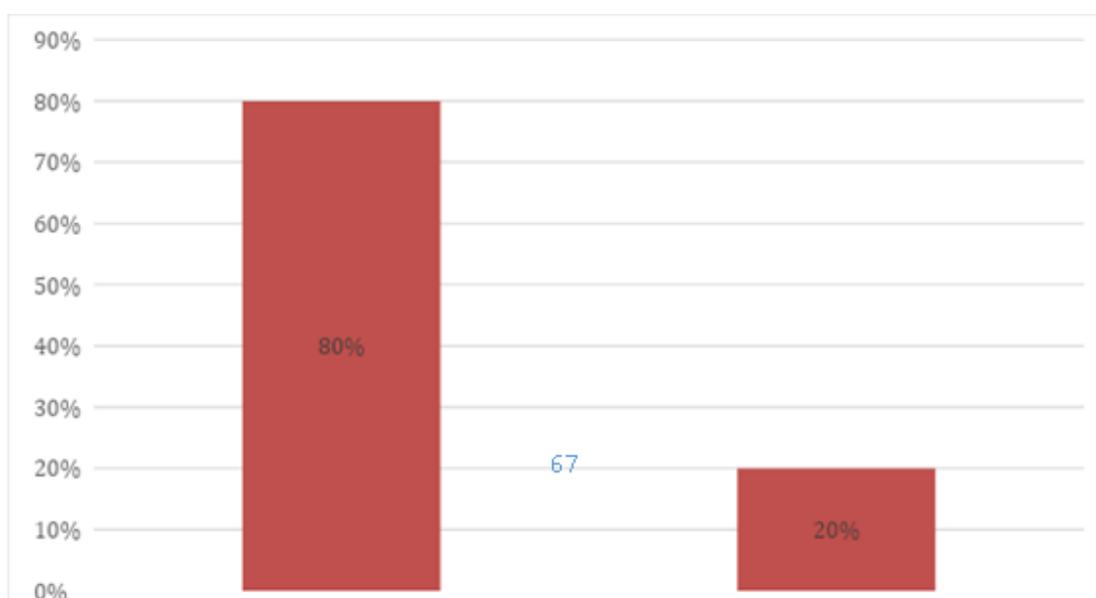
Tabla 4

¿Se hace efectivo el monto de asignación anticipada por mensualidades adelantadas como dentro del plazo que la ley señala?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	16	80,0	80,0	80,0
	NO	4	20,0	20,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Gráfico 4

¿Se hace efectivo el monto de asignación anticipada por mensualidades adelantadas como dentro del plazo que la ley señala?



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

En el Gráfico 4 se puede apreciar que el 80% de encuestados refieren que si se hace efectivo el monto de asignación anticipada por mensualidades adelantadas dentro del plazo que la ley señala, en tanto que el 20% opina lo contrario, que no se hace efectivo el monto de asignación anticipada por mensualidades adelantadas dentro del plazo que la ley señala.

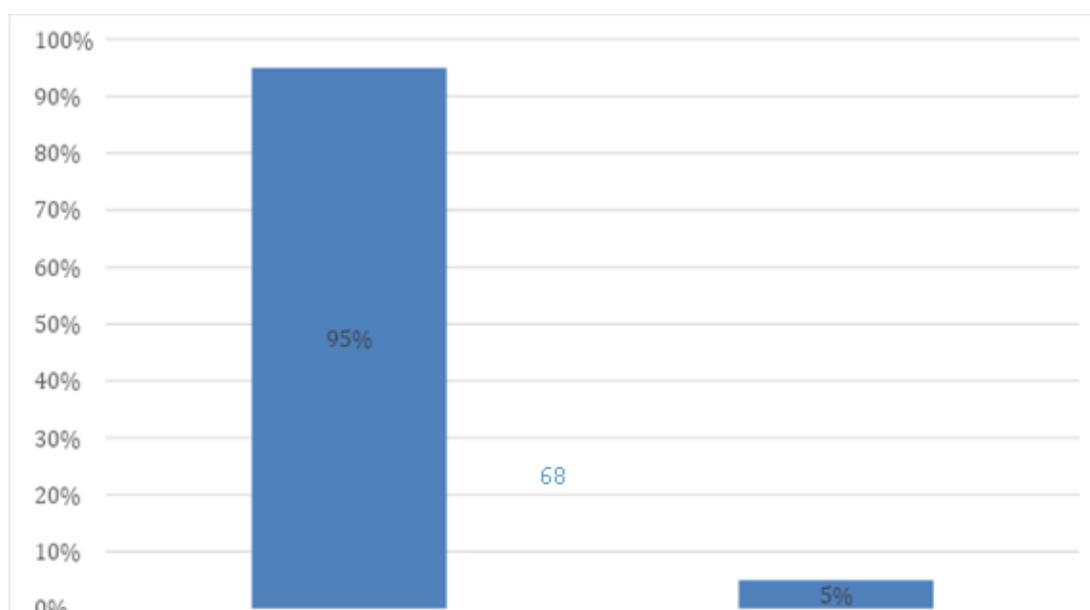
Tabla 5

¿En el caso de ejecución anticipada, las sentencias favorables al demandante son en mayor proporción?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	19	95,0	95,0	95,0
	NO	1	05,0	05,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Gráfico 5

¿En el caso de ejecución anticipada, las sentencias favorables al demandante son en mayor proporción?



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

En el Gráfico 5 se puede apreciar que el 95% de encuestados refieren que, en el caso de ejecución anticipada, las sentencias favorables al demandante si son en mayor proporción, mientras que un 5% opina lo contrario, que, en el caso de ejecución anticipada, las sentencias favorables al demandante no son en mayor proporción.

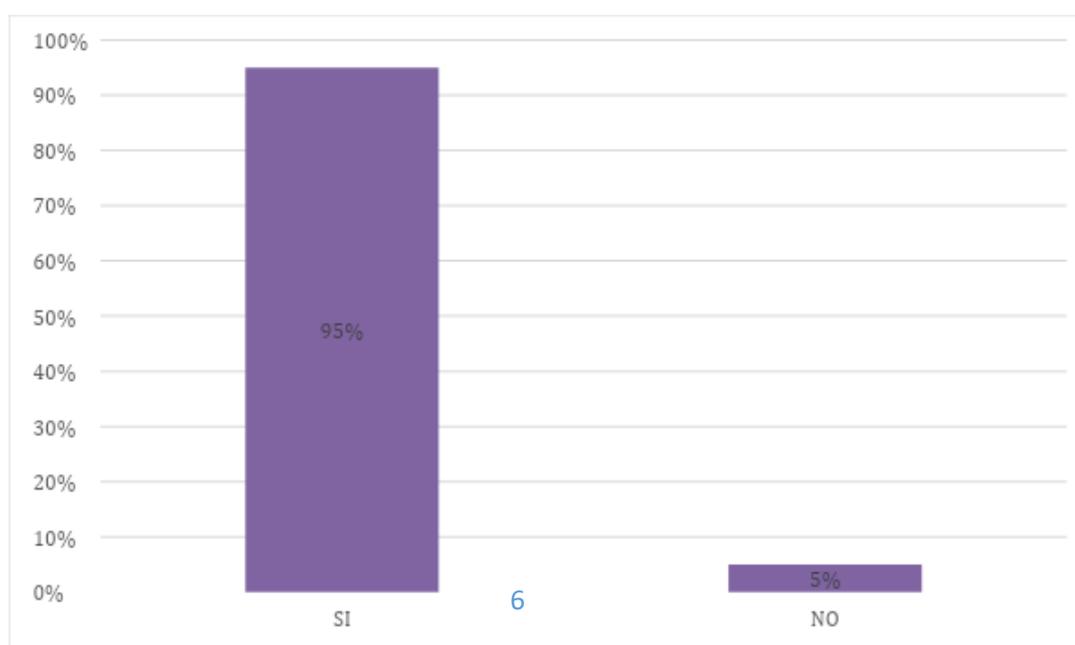
Tabla 6

¿La causa de la falta de emisión de sentencias firmes en asignación anticipada de alimentos, se debe a que el demandado es trabajador independiente?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	19	95,0	95,0	95,0
	NO	1	05,0	05,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Gráfico 6

¿La causa de la falta de emisión de sentencias firmes en asignación anticipada de alimentos, se debe a que el demandado es trabajador independiente?



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

En el Gráfico 6 se puede apreciar que el 95% de encuestados refieren que la causa de la falta de emisión de sentencias firmes en asignación anticipada de alimentos, se debe a que el demandado es trabajador independiente, mientras que el 5% de encuestados refiere que la causa de la falta de emisión de sentencias firmes en asignación anticipada de alimentos, se debe a que el demandado no es porque sea trabajador independiente, sino por carga laboral.

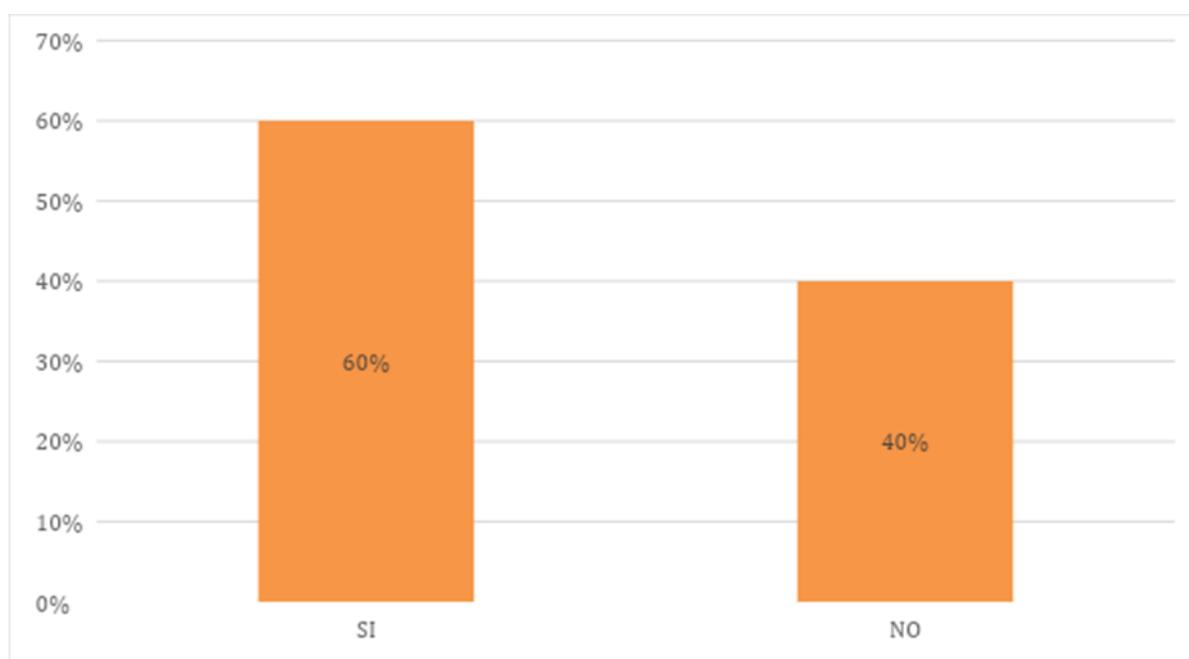
Tabla 7

¿El requerimiento de pago de asignación anticipada de alimentos se tramita con celeridad en el Poder Judicial?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	12	60,0	60,0	60,0
	NO	8	40,0	40,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Gráfico 7

¿El requerimiento de pago de asignación anticipada de alimentos se tramita con celeridad en el Poder Judicial?



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

En el Gráfico 7 se puede apreciar que el 60% de encuestados refieren que el requerimiento de pago de asignación anticipada de alimentos si se tramita con celeridad en el Poder Judicial, mientras que el 40% de encuestados refiere que el requerimiento de pago de asignación anticipada de alimentos no se tramita de ninguna manera con celeridad en el Poder Judicial.

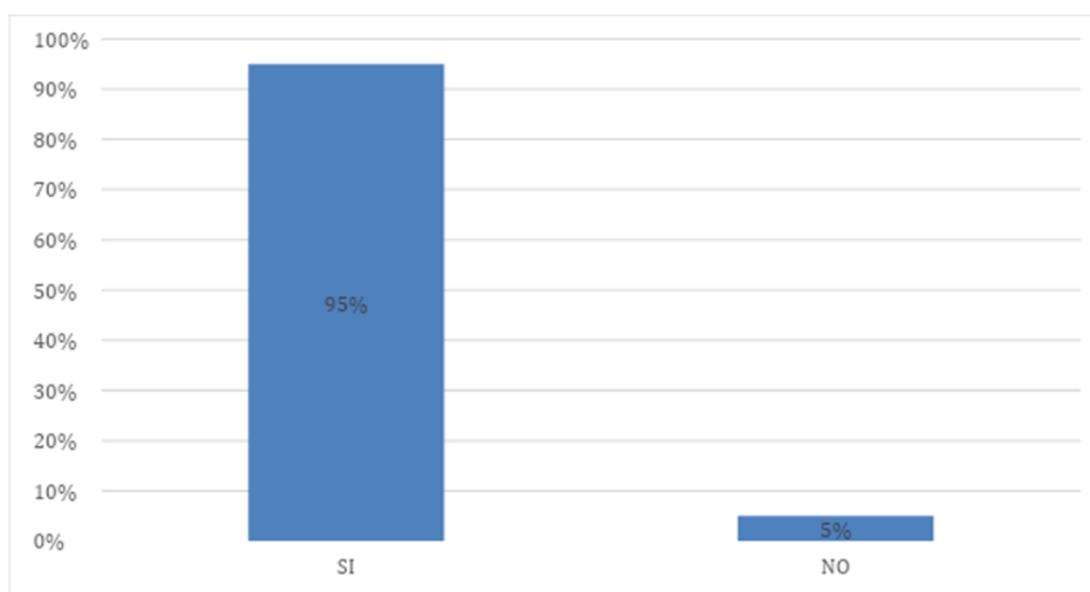
Tabla 8

¿Cuándo el demandado tiene la condición de trabajador independiente, procede la liquidación de pensiones devengadas?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	19	95,0	95,0	95,0
	NO	1	05,0	05,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Gráfico 8

¿Cuándo el demandado tiene la condición de trabajador independiente, procede la liquidación de pensiones devengadas?



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

En el Gráfico 8 se puede apreciar que el 95% de encuestados refieren que cuando el demandado tiene la condición de trabajador dependiente, si procede la liquidación de pensiones devengadas, mientras que el 5% opina que cuando el demandado tiene la condición de trabajador independiente, no procede la liquidación de pensiones devengadas.

4.2. LA PRUEBA DE HIPÓTESIS

La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, no tiene incidencia significativa en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018

La Hipótesis General planteada donde se puede observar en los resultados obtenidos por el investigador, podemos determinar que:

Siendo que se otorga medida temporal para prestación de alimentos anticipado cuando lo requiere cualquier familiar con vínculo o relación indubitable y siendo que se hace efectivo el monto de asignación anticipada por mensualidades adelantadas dentro del plazo de ley, en el caso de incumplimiento no tiene incidencia significativa.

En cuanto a que el nivel de eficacia logrado de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, es significativamente bajo, en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento, se contrasta con las encuestas toda vez que no emiten las sentencias firmes en asignación anticipada de alimentos, justamente porque el demandado es trabajador independiente, por ello es bajo y no se da la ejecución de dicha propuesta.

En cuanto a que el nivel de frecuencia con que se ha aplicado la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, es bajo, en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento, se contrasta con las encuestas ello porque el demandado tiene la condición de trabajador independiente, entonces no procede la liquidación de pensiones devengadas, por ende, tampoco su ejecución.

Por lo expuesto en la investigación sobre “INCIDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS Y SU EJECUCIÓN MEDIANTE PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2018”.

Se acepta la Hipótesis planteada por el investigador, que La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, no tiene incidencia significativa en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.

CAPITULO V

DISCUSION DE RESULTADOS

Los resultados indican que, la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, no tiene incidencia significativa en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018. Estos resultados se relacionan con trabajos previos y teorías relacionadas al tema investigado:

En la Primera Hipótesis específica: Indica que el nivel de eficacia logrado de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, es significativamente bajo, en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco. Estos resultados se relacionan con trabajos previos y teorías relacionadas al tema investigado: En relación a la forma de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, existen dificultades significativas en la práctica, a pesar de que nuestra legislación establece que la pensión puede ser satisfecha de las siguientes maneras: A) Mediante el pago en efectivo, ya sea en una cantidad específica o como un porcentaje, y B) De una forma distinta al pago en efectivo (entrega de bienes o servicios), considerando las capacidades del obligado.

Siguiendo estos criterios, no debería haber dificultades prácticas para determinar la pensión alimentaria, ya que al considerar las capacidades del obligado, se debe partir del principio fundamental de que este asuma dicha responsabilidad de antemano, dado que la responsabilidad de los padres es compartida. Además, se debe tener en cuenta el principio de presunción *juris tantum*, que indica que el obligado sí puede cumplir con dicha obligación, junto con otros datos adicionales como su situación personal (profesión) o las referencias aportadas por la parte reclamante sobre alguna actividad que esté realizando (artista, comerciante u otra ocupación).

Estas consideraciones están establecidas en nuestras leyes sustantivas; lo que hace falta es tener un poco más de criterio para

determinar la pensión correspondiente, invirtiendo la carga de la prueba para que sea el obligado quien demuestre su incapacidad o grado de capacidad. Así, el Artículo 481 del Código Civil establece: "La pensión alimentaria se establece por el juez en proporción a las necesidades del solicitante y a las capacidades del obligado, teniendo en cuenta también las circunstancias personales de ambos, especialmente las obligaciones a las que el deudor esté sujeto. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado que debe proporcionar los alimentos".

Las medidas cauterlares se establecen y se implementan con el objetivo de asegurar el éxito del proceso legal en disputa y garantizar la plena ejecución de la sentencia mencionada. La razón de ser de estas medidas provisionales radica en que las diligencias procesales necesarias para investigar el delito y su presunto autor requieren un período de tiempo específico, evitando así la dilación debido a la complejidad del caso y previniendo el riesgo de fuga del acusado o la obstrucción de los efectos de una futura sentencia.

En la Segunda Hipótesis específica: indica que el nivel de frecuencia con que se ha aplicado la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, es bajo, en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018. Estos resultados se relacionan con trabajos previos y teorías relacionadas al tema investigado:

Segundo: Se ha observado mediante la presente investigación que la legislación actual está limitando los derechos de los beneficiarios de alimentos, ya que debido a una solicitud inoportuna de dichos derechos por parte de su representante legal, se está dejando desprotegidos a los beneficiarios, lo cual no puede ser justificado de ninguna manera. En otras palabras, podría premiarse a aquellos obligados irresponsables que no han velado por el cuidado y bienestar de sus hijos menores. Por lo tanto, creemos que con base en los argumentos encontrados, es posible encontrar una solución a esta situación.

CONCLUSIONES

1. Como primera conclusión se tiene que la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, no tiene incidencia significativa en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento.
2. Como segunda conclusión se tiene que el nivel de eficacia logrado de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, es significativamente bajo, en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento.
3. Como tercera conclusión se tiene que el nivel de frecuencia con que se ha aplicado la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, es bajo, en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento

RECOMENDACIONES

4. A los operadores de justicia, mayor estudio de autos en cuanto a estos temas, en cuanto a emitir sentencia firme en un plazo más corto, ya que lo que prima es el derecho del menor y al no ejecutarse la asignación anticipada de alimentos, el único perjudicado es el menor.
5. A los secretarios y/o asistentes judiciales mayor importancia cuando practiquen liquidación de pensiones devengadas, toda vez que hoy por hoy si no estamos tras y tras de una liquidación no solo lo practican, sino que ni siquiera notifican como debe ser, la demora perjudica al alimentista.
6. Que, cuando se aplique medidas cautelares de asignación anticipada de alimentos, no se debe tener en cuenta si el trabajador es dependiente e independiente, alimentos es un derecho del menor y obligación de los padres, por lo tanto, independiente o no, las mensualidades deben pagarse en el plazo previsto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARIAS SCHREIBER PEZET, Max: (2002) *“exegesis del código civil peruano de 1984”*. Tomo. VIII. Gaceta Jurídica. Lima 2002. Tercera Edición.
- BARBERO, Doménico: (1967), *“Sistema de Derecho Privado”*, Tomo 11.
- BAUTISTA TOMA, Pedro y Jorge HERRERO PONS. (2006) *“Manual de Derecho de Familia”*. Ediciones Jurídicas. Lima - Perú.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. (1982) *“Diccionario Jurídico Elemental”*. Heliasta. Buenos Aires.
- CANALES TORRES, Claudia. (2013) *“Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la Jurisprudencia”*. Gaceta Jurídica. Lima.
- CARBONIER: *“Derecho Civil”*. Tomo I. Vol. 11.
- CASSO y CERVERA: *“Diccionario de Derecho Privado”*, Tomo I.
- CÓDIGO CIVIL: Editora Normas Legales Sociedad Anónima. Tercera Edición abril de 1997. Trujillo -Perú.
- DE LA ROSA CORTINA, J. (2015). *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*. España : Editorial Bosch, Barcelona.
- DE ROMAÑA, Carlos. “Acotaciones al título de Alimentos del Código Civil”. Citado por CORNEJO CHAVEZ, Héctor: Derecho Familiar Peruano. T 111.
- FUELLO LANEGRI, Fernando: *“Derecho Civil”*. Tomo. VI. Vol. 111.
- GARCÍA MORENO, J.M. (2012). *Consideraciones generales sobre la regulación de las medidas cautelares personales en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal*. España.
- GARCÍA MORENO, J.M. (1996). *Consideraciones generales sobre la*

- regulación de las medidas cautelares....* Barcelona : op. cit., p. 2.
- JOSESERAND, Louis. *“Derecho Civil”* Vol. 2. Tomo I. Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1950-1952.
- JOSSERAND Louis: *“Derecho Civil”* Tomo I. Vol. 11.
- LASARTE, Carlos. (2010) *“Derecho de Familia Principios del Derecho Civil”*. Tomo V I. 9na edición. Marcial Pons. Madrid.
- MALLQUI REYNOSO, Max y MOMENHIANO ZUMAETA, Eloy: (2002) *“Derecho de Familia”*. Tomo 11. San Marcos. Primera Edición. Lima.
- MARTÍNEZ BOTOS. (1990). *“Medidas Cautelares”*. Lima: Ed. Universidad, Bs.As.
- MESSINEO. Francesco: *“Manual de Derecho Civil y Comercial”*. Tomo. 111.
- MURGA FERNANDEZ Juan Pablo. La Transmisión de la Propiedad en la Ejecución Forzosa sobre Bienes Inmuebles. Universidad de Sevilla.
- NOVELLINO, Norberto José. (2011). *Embargo y Desembargo y demás Medidas Cautelares* . Perú: Ed .Abeledo-Perrot, Bs. As.
- PALACIO, Lino Enrique. (2010). *Derecho Procesal Civil, T. VIII, N° 1232*. Lima: Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As.
- PERALTA ANDIA., Jallier Rolando. (1996) *“Derecho de Familia en el Código Civil”* Segunda Edición. Ed. Edemsa. Lima.
- PILLADO GONZÁLEZ, E., GRANDE SEARA, P. (2006). *Las medidas cautelares alternativas a la prisión....* España: op. cit., p. 446.
- PILLADO GONZÁLEZ, E., GRANDE SEARA, P. (2004). *“Las medidas cautelares alternativas a la prisión...”*. Barcelona : op. cit., p., 446.
- RICCI. Francisco: *“Derecho Civil”* T. 111
- SENDRA, G. (2015). *Derecho procesal penal*. Navarra: Editorial

ThomsonAranzadi.

SOMARRAVIA UNDURRAGA Manuel: (1963) *“Derecho de Familia”*.

Edición Nascimento. Santiago.

TREJOS Gerardo: (1982) *“Derecho de Familia Costarricense”*. San José:

Editorial Juricentro.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. (2012) *“Tratado del Derecho de*

Familia”. Tomo 111. Gaceta Jurídica S.A Lima.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Morales Mozombite, J. (2023). *Incidencia de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos y su ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el primer juzgado de paz letrado de Huánuco, 2018* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuál es la incidencia de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Demostrar la incidencia de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL</p> <p>La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, no tiene incidencia significativa en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.</p>	<p>INDEPENDIENTE</p> <p>La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos.</p>	<p>- Necesidad impostergable del que lo pide.</p> <p>- Firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada</p>	<p>Requerimiento por los ascendientes, por el cónyuge por los hijos menores o mayores de edad.</p> <p>Con indubitable relación familiar o por lo mayores de edad de acuerdo a los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.</p>	<p>1. Matrimonio. análisis.</p> <p>2. Bibliografía de resu</p>
<p>PROBLEMA ESPECIFICO</p> <p>PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco,</p>	<p>OBJETIVO ESPECIFICO</p> <p>OE1 Determinar el nivel de eficacia logrado de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.</p> <p>OE2 Identificar el nivel de frecuencia de aplicación de la medida cautelar de asignación</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</p> <p>SH1.- El nivel de eficacia logrado de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, significativamente bajo, en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de</p>			<p>Otorgamiento de la asignación anticipada actuando de oficio.</p> <p>Monto de la asignación anticipada por mensualidades</p>	

2018?	anticipada de alimentos en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.	Huánuco, 2018.	adelantadas.
PE2 ¿Cuál es la frecuencia aplicación de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?		SH2.- El nivel de frecuencia con que se ha aplicado la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, es bajo, en la ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.	
	DEPENDIENTE Ejecución mediante propuesta de liquidación en caso de incumplimiento.	- Ejecución anticipada de lo que el Juez va a decidir en la sentencia. Propuesta	Sentencia favorable al demandante. Sentencia desfavorable al demandante. Requerimiento de pago de la asignación anticipada de alimentos. Demandado en la condición de trabajador independiente.

ANEXO 2
INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

**CUESTIONARIO MEDIDA CAUTELAR DE
ASIGNACIÓN ANTICIPADA**

NECESIDAD IMPOSTERGABLE DEL QUE LO PIDE		SI	NO
01	¿Se otorga medida temporal para prestación de alimentos anticipado cuando lo requiere los ascendientes, descendientes, cónyuge o cualquier familiar con relación indubitable?		
02	¿Considera usted necesario acreditar el vínculo familiar cuando se solicite asignación anticipada de alimentos?		
FIRMEZA DEL FUNDAMENTO DE LA DEMANDA Y PRUEBA APORTADA		SI	NO
03	¿Considera usted que es pertinente que la asignación anticipada de alimentos se otorgue de oficio?		
04	¿Se hace efectivo el monto de asignación anticipada por mensualidades adelantadas como dentro del plazo que la ley señala?		

**CUESTIONARIO DE EJECUCIÓN MEDIANTE
PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN EN CASO DE
INCUMPLIMIENTO**

	EJECUCIÓN ANTICIPADA DE LO QUE EL JUEZ VA A DECIDIR EN SENTENCIA	SI	NO
01	¿En el caso de ejecución anticipada, las sentencias favorables al demandante son en mayor proporción?		
02	¿La causa de la falta de emisión de sentencias firmes en asignación anticipada de alimentos, se debe a que el demandado es trabajador independiente?		
	PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA	SI	NO
03	¿El requerimiento de pago de asignación anticipada de alimentos se tramita con celeridad en el Poder Judicial?		
04	¿Cuándo el demandado tiene la condición de trabajador independiente, procede la liquidación de pensiones devengadas?		